

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Página 1

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 33. MADRID. Teléfono: 24 24 24

Ejemplar, 2,00 pesetas. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas.

Año XIV

Sábado 1 de enero de 1949

Núm. 1

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 30 de diciembre de 1948 en virtud del cual se aprueba el Reglamento del Consejo del Reino 2

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Aurelio Conejo Calatrava, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 4

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Fernando Capdevila de Gutierrez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 4

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Manuel de Alcaraz y de Reyna, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 4

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Francisco Bernuy Barrio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término. 4

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Julio Murias Traveso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término. 5

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Luis Coscolluela Arcaza, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 5

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Luis Díez Muñoz, Magistrado de entrada 5

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Francisco García Guerrero, Magistrado de entrada 5

Otro de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Enrique Moreno Albarrán, Magistrado de entrada 5

PÁGINA

PÁGINA

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José Díaz Buisén, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término. 5

Otro de 10 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Miguel Monfort Escuder, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término. 6

Otro de 10 de diciembre de 1948 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia a don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de término 6

Otro de 10 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Antonio María Vacas Barbudo, Magistrado de ascenso 6

Otro de 10 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don José Samuel Roberes García, Magistrado de entrada 6

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha 6

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de diciembre de 1948 por la que señalan los transportes «fuera de turno», «urgentes» y «preferentes» durante el mes de enero de 1949 9

Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede el traslado a los Porteros que se citan en la relación que se acompaña... .. 9

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 23 de diciembre de 1948 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía a los Agentes-alumnos que han terminado sus estudios en la Escuela General de Policía... .. 10

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 9 de diciembre de 1948 por la que se aprueban las normas descriptivas a que deberán ajustarse en su forma y características la Medalla y Placa que usarán los Médicos forenses 10

Otra de 21 de diciembre de 1948 por la que se crean Salas de Subastas en distintas poblaciones 10

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden de 22 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para la exacción de las cuotas correspondientes a los epígrafes adicionales de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria ...</i>	11	<i>Orden de 19 de noviembre de 1948 (rectificada) por la que se aprueba la tabla de remuneraciones mínimas por trabajador y jornada en las actividades de la Construcción y Obras Públicas ...</i>	13
<i>Rectificación a la Orden de 30 de diciembre de 1948 por la que, en uso de la autorización concedida por el artículo 24 de la Ley de 23 de los corrientes, se establece un recargo del 5 por 100 sobre determinadas contribuciones e impuestos ...</i>	11	ADMINISTRACION CENTRAL	
		HACIENDA — <i>Tribunal de exámenes de aptitud para Habilitados de Clases Pasivas.</i> —Transcripción relación de los señores aspirantes al certificado de aptitud para poder ser nombrando Habilitado de Clases Pasivas, que se forma como resultado del sorteo público que para determinar el orden de su actuación, se celebró el día 17 de los corrientes en cumplimiento de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 2 de julio del año actual...	13
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Agricultura.</i> —Convocando concurso para la provisión de diversas plazas vacantes en el «Personal Complementario y Colaborador» de este Centro directivo	19
<i>Orden de 30 de diciembre de 1948 por la que se dispone la publicación de la relación de opositores a plazas vacantes en la escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo celebrado para determinar el orden de actuación y se anuncia la fecha del comienzo de las oposiciones.</i>	12	ANEXO UNICO. — <i>Anuarios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 30 de diciembre de 1948 en virtud del cual se aprueba el Reglamento del Consejo del Reino.

Constituido el Consejo del Reino, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y elaborado por el dicho Consejo su propio Reglamento, en un todo acorde con las normas y contenido de la precitada Ley fundamental, procede su aprobación en la forma y términos con que me ha sido informada por el referido Consejo del Reino, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Consejo del Reino en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DEL REINO

TITULO PRIMERO

De la organización del Consejo del Reino

SECCIÓN PRIMERA.—De la carácter del Consejo

Artículo primero.—El Consejo del Reino, creado por la Ley de veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, es el más alto Cuerpo Consultivo de la Nación. Su misión es la de asistir al Jefe del Estado en todos los asuntos y resoluciones trascendentales de la exclusiva competencia de este.

Artículo segundo.—El Consejo del Reino tendrá precedencia sobre todos los demás Cuerpos Consultivos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la composición del Consejo

Artículo tercero.—El Consejo del Reino se compondrá de los siguientes miembros:

Primero. El Presidente de las Cortes Españolas.

Segundo. El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

Tercero. El Capitán General más antiguo de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y, en su defecto, el Teniente General, en activo, en quien concorra la misma circunstancia.

Cuarto. El General Jefe del Alto Estado Mayor y, a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire.

Quinto. El Presidente del Consejo de Estado.

Sexto. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Séptimo. El Presidente del Instituto de España.

Octavo. Un Consejero, elegido por votación, por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes:

- a) El Sindical.
- b) El de Administración Local.
- c) El de los Rectores de Universidades.
- d) El de los Colegios Profesionales.

Noveno. Tres Consejeros designados por el Jefe de Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

Artículo cuarto.—El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que se le hubiese elegido o designado y se perderá al cesar en aquélla.

Artículo quinto.—Será Presidente del Consejo del Reino el que lo sea de las Cortes Españolas.

En los casos de imposibilidad del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente de las Cortes que asuma sus funciones, según lo dispuesto en el Reglamento de las mismas, y previo el juramento que habrá de prestar en el primer Consejo que presida.

Podrá, no obstante, el Presidente de las Cortes delegar la Presidencia del Consejo del Reino en un Vocal del mismo, por el orden que los enumera el artículo tercero de este Reglamento, al sólo efecto de presidir alguna de sus reuniones ordinarias.

Artículo sexto.—Siempre que se produzca vacante entre los Consejeros del Reino de carácter electivo, el Consejo lo comunicará a la Mesa de las Cortes a fin de que se proceda a la elección de nuevo Consejero por los Procuradores a cuyo grupo hubiera pertenecido.

Artículo séptimo.—Para la designación de los Consejeros electivos, se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora que se señale por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los tres electores de más edad

entre los Procuradores más antiguos del grupo de que se trata, presidida por el Procurador de más edad de los que la formen. En el Grupo Sindical, sin embargo, será Presidente de la Mesa el Delegado Nacional de Sindicatos, si estuviera presente. En el Grupo de Administración Local la Mesa se compondrá de un representante por cada uno de los tres sectores que la forman: Alcaldes de capital, Alcaldes de Municipios de las Provincias y Presidentes de Diputaciones Provinciales. Su designación obedecerá a las mismas normas de antigüedad en las Cortes y de mayor edad entre los más antiguos, señaladas anteriormente para los Vocales y el Presidente de la Mesa.

Actuará de Secretario, pero sin voto, si no formara parte del Grupo, uno de los que componen la Mesa de las Cortes.

Artículo octavo.—La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada Grupo, debiendo los que se hallaren impedidos de asistir por causa de fuerza mayor justificar esta imposibilidad ante la Presidencia de las Cortes o ante la Mesa respectiva.

Artículo noveno.—Para la validez de la elección se requerirá que el candidato reúna, por lo menos, la mitad más uno de los votos de los Procuradores que constituyan el grupo a que pertenezca, debiéndose repetir la elección cuantas veces sea necesario hasta que se obtenga esta mayoría.

Artículo décimo.—Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas que se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual verificará ante la misma el recuento de votos, levantándose acta de la elección, en la que se hará constar su resultado y la proclamación del candidato electo. Cualquiera duda que surgiera en el curso de la elección, así como las protestas, si las hubiere, serán resueltas por la Mesa, haciendo constar en el acta tanto el sentido de la protesta como la resolución consiguiente de aquélla.

Artículo undécimo.—El Consejo del Reino decidirá sobre la validez de la elección celebrada con arreglo a las normas anteriores.

SECCIÓN TERCERA.—De la condición de los Consejeros

Artículo duodécimo.—Los Consejeros del Reino tendrán el tratamiento de Excelencia y disfrutará de las asignaciones proporcionadas a su categoría.

Artículo decimotercero.—Los Consejeros serán inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo decimocuarto.—Los Consejeros del Reino no podrán ser detenidos sin autorización previa del Presidente de dicho Consejo, salvo en caso de flagrante delito. En tal supuesto, la autoridad judicial se limitará a adoptar las medidas de seguridad indispensables y practicar las primeras diligencias para la comprobación del delito, dando inmediata cuenta, con remisión de las actuaciones practicadas, al Consejo del Reino. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Consejero del Reino sin la previa autorización del Consejo del Reino, a cuyo efecto se dirigirá a éste el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio, el Consejo del Reino resolverá lo que estime procedente respecto a su admisión o denegación. En las causas contra los Consejeros del Reino será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo. Serán también de aplicación a los Consejeros del Reino las disposiciones que sobre declaraciones judiciales preceptúan los artículos cuatrocientos doce y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el quinientos ochenta y siguientes del Código de Justicia Militar.

TITULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo del Reino

SECCIÓN PRIMERA.—Atribuciones de carácter consultivo

Artículo decimoquinto.—El Consejo del Reino será oído preceptivamente en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes, para nuevo estudio, de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Cuando el Jefe del Estado proponga a las Cortes su sucesor.

Cuarto. Cuando el Jefe del Estado someta a las Cortes la revocación del sucesor propuesto.

Quinto. Cesión de derechos antes de reinar, así como las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor.

Sexto. Renuncia al Trono en todo caso.

Séptimo. Matrimonios regios y de los inmediatos sucesores al Trono.

Octavo. Proposición a las Cortes por el Jefe del Estado de que se excluya de la sucesión a aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar, o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado, o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo decimosexto.—Corresponde igualmente al Consejo del Reino asesorar al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia que éste estimare oportuno someter a su consulta.

Artículo decimoséptimo.—Siendo el Consejo del Reino un Organismo asesor del Jefe del Estado, exclusivamente, ningún otro órgano de la Nación podrá dirigirse a dicho Consejo como Cuerpo Consultivo.

Artículo decimoctavo.—El Consejo del Reino podrá representar al Jefe del Estado lo que estimare necesario respecto a la reformation de abusos e inexecución de Leyes o de cualesquiera providencias que comprometan o perjudiquen el bien del Reino.

SECCIÓN SEGUNDA.—Atribuciones especiales

Artículo decimonoveno.—Corresponde al Consejo del Reino asistir, conjuntamente con las Cortes Españolas, al juramento que, prescrito por la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, debe prestar ante el Consejo de Regencia el llamado a suceder en la Jefatura del Estado, bien con el carácter de Rey o ya con el de Regente, cuando dicha Jefatura se hallare vacante.

Artículo vigésimo.—En caso de incapacidad o muerte del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo del Reino, en unión del Gobierno, y previa convocatoria por el Consejo de Regencia, decidirá la persona que deba proponerse a las Cortes a título de Rey o de Regente, en la forma y condiciones preceptuadas en el artículo octavo de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Artículo vigésimoprimer.—Cuando el Gobierno haya apreciado la incapacidad del Jefe del Estado, el Consejo del Reino examinará la procedencia de esta apreciación antes de someterla a las Cortes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley antes citada.

TITULO TERCERO

Del funcionamiento del Consejo del Reino

Artículo vigésimosegundo.—El Consejo del Reino funcionará permanentemente y habrá de reunirse, convocado por su Presidente, cuando hubiere asuntos que reclamasen su deliberación, sin perjuicio de los casos especiales a que se refieren los artículos veinte y veintiuno de este Reglamento.

Artículo vigésimotercero.—Los Consejeros prestarán juramento ante el Jefe del Estado de guardar y hacer guardar las Leyes fundamentales del Reino, de fidelidad y obediencia al Jefe del Estado y de desempeñar bien y fielmente el cargo que se les ha encomendado, mirando en todo por el bien de la Nación. La fórmula con arreglo a la cual habrá de prestarse dicho juramento será la siguiente: «Juro por Dios guardar las Leyes fundamentales del Reino lealtad al Jefe del Estado, la más exacta fidelidad en el desempeño del cargo que se me encomienda, así como el secreto de nuestras deliberaciones, mirando en todo por el servicio de la justicia y el mayor bien de la Patria».

Artículo vigésimocuarto.—La vez constituido el Consejo se procederá por éste a la elección entre sus miembros del Consejero que haya de actuar como Secretario.

Artículo vigésimoquinto.—Corresponden al Presidente del Consejo del Reino las siguientes facultades: Primera.—Convocar las sesiones del Consejo. Segunda.—Fijar el orden del día. Tercera.—Dirigir las deliberaciones, conceder o negar el uso de la palabra y abrir o cerrar las sesiones. Cuarta.—Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones, así como los dictámenes y comunicaciones. Quinta.—Proponer oportunamente al Consejo del Reino el proyecto de sus Presupuestos para su tramitación legal, así como remitir la cuenta del ejercicio, una vez concluido, al Tribunal de Cuentas.

Artículo vigésimosexto.—La asistencia a las Sesiones del Consejo será obligatoria para todos sus miembros, salvo casos de fuerza mayor, que deberán justificarse debidamente ante su Presidente.

Artículo vigésimoséptimo.—Los dictámenes del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los Consejeros presentes, excepto el caso en que la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, exija una mayoría determinada. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo vigésimooctavo.—Cuando exista diversidad de pareceres en los asuntos sometidos al Consejo, deberán consignarse en el Acta de la Sesión y recogerse en el dictamen aquellos votos que hubiere habido en contra de lo acordado por la mayoría, así como los motivos que para ello tuvieron los Consejeros discrepantes.

Artículo vigésimonoveno.—El Presidente del Consejo del Reino designará los funcionarios técnicos y administrativos que se consideren precisos para el buen funcionamiento del Consejo, al cual corresponderá elaborar y aprobar los Reglamentos que pertenezcan a su régimen interior.

Dado en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Aurelio Conejo Calatrava, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas, y vacante por haber sido declarado renunciante a la Carrera Judicial don Miguel Quijano Bautista, a don Aurelio Conejo Calatrava, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Valdepeñas, cuyo funcionario pasará a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Palma de Mallorca, vacante por excedencia voluntaria de don Enrique Crooke Campos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAINUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Fernando Capdevila de Guillerna, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas, y vacante por excedencia voluntaria de don Francisco Martos Avila, a don Fernando Capdevila de Guillerna, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Lugo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza

de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Las Palmas, vacante por traslación de don Ricardo Seco Vela.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAINUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Manuel de Alcaraz y de Reyna, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno tercero, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas, y vacante por excedencia voluntaria de don Enrique Crooke Campos, a don Manuel de Alcaraz y de Reyna, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Cuéllar, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Mariano Sánchez-Olmo y Espinosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAINUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Francisco Bernuy Barrio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de

veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Francisco García Guerrero, a don Francisco Bernuy Barrio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Tarrasa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Luis de Paz y Rodrigo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Julio Muias Travieso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Luis Díaz Muñoz, a don Julio Muias Travieso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Vivero, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Gijón, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco Casas y Ruiz del Arbol.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Enrique Moreno Albarrán, a don Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Lérida, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número doce de Barcelona, vacante por traslación de don Enrique Amat Casado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Luis Díaz Muñoz, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don José María Díez y Díaz, a don Luis Díaz Muñoz, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Jaén, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Francisco García Guerrero, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas, vacante por fallecimiento de don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, a don Francisco García Guerrero, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, vacante por traslación de don Pablo Murga Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Enrique Moreno Albarrán, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don Juan Palacios Bergés, a don Enrique Moreno Albarrán, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Cáceres, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José Díaz Buisén, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don José Samuel Roberes García, a don José Díaz Buisén, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, en situación de excedencia forzosa, en la que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 19 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Miguel Monfort Escuder, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don José Díaz Buisén, que a ella ha sido promovido, a don Miguel Monfort Escuder, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Castellón, cuyo funcionario pasará a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres, vacante por excedencia voluntaria de don Francisco Martos Avila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia a don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia, vacante por jubilación de don Luis Zapater y Rodríguez, a don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de término, que sirve su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Antonio María Vacas Barbudo, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno segundo a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de veintisiete mil pesetas y vacante por jubilación de don Luis Zapater y Rodríguez, a don Antonio María Vacas Barbudo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don José Samuel Roberes García, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don

Antonio María Vacas Barbudo, a don José Samuel Roberes García, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de La Coruña, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

d) Las zonas de 4.ª categoría se proveerán: el cincuenta por ciento, en concurso de traslado entre Recaudadores funcionarios de cualquier categoría, y el cincuenta por ciento restante, más las que, en su caso, quedaran sin cubrir en el concurso de traslado, entre funcionarios de todas las categorías.

En el caso de una o dos vacantes solamente, se establecerá un turno de rotación, empezando por el primer grupo o por el primero y segundo de la correspondiente categoría. Cuando el número de vacantes no permitiese establecer con igualdad los grupos de cada categoría, la zona o las dos zonas excedentes se atribuirán al grupo primero o al primero y segundo, respectivamente. Si no hubiese número de solicitantes suficiente dentro de cada categoría, las zonas sobrantes se acumularán a las vacantes correspondientes a los concursantes de la categoría inmediata inferior, con la debida proporcionalidad entre sus grupos, poniéndolo telegráficamente en conocimiento de los Centros y Oficinas provinciales, por si interesase a alguno de los concursantes comprendidos en la misma. Si aun así quedara alguna vacante sin cubrir, se adjudicará al Recaudador de la limitrofe, sacándose nuevamente a concurso en la primera convocatoria que se celebre.

REQUISITOS Y TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Quinta.—Los concursantes, dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente, inclusive, al del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentarán su solicitud con los documentos que estimen convenientes en alegación de sus méritos y los que se señalan a continuación:

1.º Si se trata de funcionarios Recaudadores, certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reúnen cada una de las condiciones que se les exige en la norma segunda del presente artículo, ajustada al modelo número 1 del Estatuto. Para justificar su derecho a concursar a la zona que soliciten y clasificar las vacantes que en su caso pudieran producirse, acompañarán también los Recaudadores solicitantes certificación expedida por la Tesorería de Hacienda acerca del promedio del cargo líquido de la zona que desempeñen correspondiente al último bienio, determinado en la forma que establece el artículo 22.

2.º Si se trata de funcionarios no Recaudadores, acompañarán a la instancia hoja de servicios sin calificar, con la conformidad del Jefe de la Oficina en que presten sus servicios.

Sexta.—Los Jefes de los Centros directivos y los Delegados y Subdelegados de Hacienda darán cuenta a la Dirección general del Tesoro, precisamente el día siguiente al término del plazo de admisión de solicitudes, de las que se les hubieren presentado, o manifestarán que no hubo solicitante alguno. En el primer caso deberán remitir dentro de los tres días inmediatos las correspondientes instancias, con informe reservado sobre las condiciones personales de los interesados en relación con la función recaudatoria y los documentos a que se refiere la regla anterior, que cuidarán de unan en su totalidad a las instancias respectivas.

Séptima.—Los solicitantes podrán señalar, dentro de las zonas vacantes a que puedan aspirar, el orden de su preferencia, con indicación expresa de si aceptarían o no cualquiera otra zona de dicha categoría si no pudiera ser atendida aquella prelación.

RESOLUCIÓN DE LOS CONCURSOS

Octava.—Entre los funcionarios Recaudadores concursantes se podrán estimar como meritos para ser designados el mayor tipo de incremento de recaudación, el mayor tiempo de servicios recaudatorios sin interrupción y el mayor cargo de valores.

Novena.—Respecto de los funcionarios no Recaudadores, o que lo hubieren sido, podrán estimarse, a los mismos efectos, la mayor categoría y clase, el mayor tiempo de servicios a la Hacienda, el mayor tiempo de servicios y su gestión como Recaudador, el mayor tiempo de servicios en Tesorería y la menor edad.

Décima.—La Dirección general del Tesoro formará un estado comprensivo de las zonas vacantes, clasificadas por categorías, y de los concursantes a las mismas, con indicación del

turno a que tienen derecho y circunstancias especiales que en ellos concurren. El Ministro, con facultad discrecional, resolverá el concurso; su acuerdo, por tanto, no podrá ser objeto de recurso alguno, ni aun de agravios ni en la vía contencioso-administrativa, y los funcionarios nombrados quedarán en la situación que determina el apartado 6.º del artículo 22.

Undécima.—Una vez efectuado el nombramiento, la Dirección general dará traslado de la Orden ministerial correspondiente a la Delegación de Hacienda en la provincia a que pertenezca la zona, y también, en su caso, al Jefe de la oficina donde preste sus servicios el elegido, acompañando la credencial del cargo para su entrega al interesado mediante cédula de notificación duplicada, uno de cuyos ejemplares conservará siempre la Dirección general, y el otro la Delegación donde radique la zona.

Duodécima.—Previamente al anuncio de cada concurso, podrá llevarse a efecto el traslado de cualquier Recaudador que hubiere sido objeto de la sanción 4.ª de las establecidas en el artículo 213.

Artículo 27. Diputaciones recaudadoras.

Quando las Diputaciones soliciten y se les encomiende el servicio recaudatorio de sus respectivas provincias, en la organización del mismo y en el nombramiento de Recaudadores de zona se observarán las siguientes normas:

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Primera.—Las Diputaciones no podrán ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se les atribuya, debiendo realizarlo por sí mismas con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto lo dotarán de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos aspectos, el servicio de cada zona. También designarán un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las Oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir. Esta designación deberá recaer en funcionario, bien de Hacienda o de la propia Corporación provincial, con declarada aptitud para ejercer el cargo de Recaudador. Si el funcionario nombrado no hubiera sido mediante concurso y rehusase el cargo sin llegar a posesionarse de él, incurrirá en la situación de excedencia a que se refiere la norma sexta de este artículo.

NOMBRAMIENTO DE RECAUDADORES DE ZONA

Segunda.—La mitad de las plazas de Recaudadores será propuesta por las Diputaciones entre funcionarios del Ministerio de Hacienda de los Cuerpos a que se refiere el artículo 24, y la otra mitad entre aquellos de sus propios funcionarios idóneos para el cometido recaudatorio y que, al producirse las vacantes, se encuentren en situación activa y cuenten más de cuatro años de servicios a la respectiva Corporación provincial. Si no hubiere concursantes aptos de una clase, gozarán de preferencia los de la otra, y solamente a falta de concursantes de una y otra clase, proveerán las zonas en concurso libre.

Para que un Recaudador funcionario provincial, o de los de nombramiento en turno libre, pueda concursar a otra zona precisará reunir idénticas condiciones que las requeridas en la presente norma para el caso de Recaudadores funcionarios de Hacienda.

A las zonas atribuibles a funcionarios de Hacienda podrán éstos concursar por el siguiente orden: Primero, los que a la sazón sean Recaudadores, o lo hubieren sido, en propiedad y por nombramiento ministerial; segundo, los que lo sean, o lo hubieren sido asimismo, en propiedad por nombramiento de Diputaciones concesionarias del servicio; tercero, los funcionarios no Recaudadores que posean el certificado de aptitud para el cargo, y finalmente, los funcionarios de Hacienda en general que cuenten más de cuatro años al servicio de este Departamento. Excepcionalmente, al encomendarse el servicio a una Diputación, asistirá derecho preferente a los funcionarios que entonces sean Recaudadores en propiedad en la misma provincia.

Así, para los ex Recaudadores como para los demás funcionarios de Hacienda, será condición indispensable la de encontrarse en situación activa en la fecha en que se hubieren producido las vacantes a que aspiren.

Los concursantes de los grupos primero y segundo que a la sazón sean Recaudadores precisarán reunir y justificar, mediante certificación de la respectiva Tesorería los mismos requisitos señalados en la norma segunda del artículo 26 para la provisión de zonas por nombramiento ministerial, en orden a permanencia, conducta, valores pendientes y gestión como tales Recaudadores; quedando automáticamente excluidos de los correspondientes concursos los que no apertren tal justificación.

Igualmente los concursantes que ostenten la cualidad de ex Recaudadores deberán justificar los expresados requisitos, con referencia, en cuanto a los de gestión, al último bienio en que hubieren ejercido el cargo; y los ex Recaudadores que no los reuniesen todos serán catalogados como concursantes del grupo tercero.

En cada uno de los grupos que se establecen, los méritos determinantes del nombramiento y su orden de prelación serán los siguientes:

- 1.º La mayor categoría y clase del funcionario.
- 2.º El mayor tiempo de servicios a la Hacienda.
- 3.º El mayor tiempo de servicios de Recaudador en propiedad.
- 4.º El mayor tiempo de servicios en Tesorería; y
- 5.º La menor edad.

Tercera.—En los nombramientos de Recaudadores por las Diputaciones al comenzar ellas el servicio, se observarán rigurosamente el orden de zonas de mayor a menor cargo, por valores en recibos y patentes durante el año anterior al del acuerdo ministerial de concesión, según certificación que a este efecto les facilitará la Delegación de Hacienda respectiva. Para la zona de mayor cargo nombrará la Diputación a un funcionario provincial; la que siga en importancia de cargo se adjudicará a funcionario de Hacienda; y así, en turno sucesivo de funcionarios provinciales y funcionarios de Hacienda, se completará la designación de los Recaudadores. Este turno continuará ya sin interrupción en los posteriores nombramientos, cualquiera que sea la zona vacante a proveer, salvo que viniera desempeñando funcionario de Hacienda que hubiere obtenido zona en provincia distinta, caso único en que la vacante deberá ser anunciada sin consumir turno, y por esa sola vez, entre funcionarios de este Ministerio preferentemente, a fin de procurar mantener la proporcionalidad inicial que se establece.

Si en una misma fecha vacaren varias zonas, deberá tenerse en cuenta, al solo efecto del orden de su provisión, la serie descendente del importe de los respectivos cargos.

Quando la vacante sea motivada por renuncia expresa, por nombramiento para otra zona o cargo, o por jubilación, se entenderá referida a la fecha de aceptación de la renuncia, a la del nombramiento o a la de jubilación, aunque el cese efectivo del Recaudador quepa diferirlo hasta el día último del periodo de gestión a la sazón en curso.

FIANZAS DE LOS RECAUDADORES DE ZONA

Cuarta.—Las fianzas exigibles por las Diputaciones a los Recaudadores serán proporcionales a los cargos de las zonas y se determinarán a base de un porcentaje único para todas ellas, que no podrá exceder del diez, y en función del importe del cargo de cada zona según el promedio del último bienio.

REQUISITO PARA LOS CONCURSOS

Quinta.—Todo concurso para provisión de zonas deberá anunciarse, con puntuación íntegra de las bases o condiciones que hayan de regir en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al de las vacantes, señalando un plazo, no inferior a otros veinte días, para presentar las solicitudes, y ser resuelto dentro del término de dos meses a partir de la inserción del anuncio en el primero de dichos periódicos. En los anuncios se consignará el turno a que correspondan las zonas a proveer, remuneraciones y fianzas señaladas, y que la constitución o prestación de estas últimas a la Diputación habrá de tener efecto en el transcurso de dos meses también, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento de los respectivos Recaudadores en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los Recaudadores que obtengan otra zona en su misma o en distinta provincia y cuyo nombramiento se impugne y resulte invalidado, tendrán derecho al retorno a su zona de origen. Consiguientemente, esta zona, aunque considerada vacante desde la fecha del nombramiento para la nueva, no podrá sacarse a concurso mientras tal nombramiento no adquiera carácter de firmeza, circunstancia que, tratándose de provincias distintas, deberá comunicarse oportunamente a la Diputación del nuevo destino del Recaudador a la del de procedencia. Y a efectos de la correcta aplicación de los turnos de provisión, se diferirá por el tiempo absolutamente indispensable la de las otras vacantes que en ese transcurso hubieran podido producirse.

Las Diputaciones provinciales no darán posesión en propiedad a los Recaudadores de zona por ellas designados mientras no quepa considerar firme la resolución del correspondiente concurso, bien porque ésta no hubiere sido impugnada, o previo su ajuste a la que se dicte por el Ministerio de Hacienda en caso de reclamación.

SANCIONES

Sexta.—La falta de toma de posesión por los Recaudadores, ya sea por no haber constituido la correspondiente fianza o por renuncia al cargo, aunque ésta tuviere lugar dentro del plazo para formalizar aquélla, determinará si se trata de funcionarios, así de la Hacienda como provinciales, la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contado desde el término del plazo posesorio, y en el caso de no ser funcionarios, que se les elimine de todo concurso posterior en cualquier provincia durante el plazo de dos años.

Las Diputaciones comunicarán a la Dirección General del Tesoro, a través de las Delegaciones de Hacienda y en los tres días siguientes al término del respectivo plazo para tomar posesión del cargo los designados Recaudadores, los nombres de los que no hubieren efectuado, indicando la causa, a fin de que el Centro directivo, con respecto a los que sean funcionarios del Ministerio de Hacienda, ponga el hecho en conocimiento de la Sección de Personal de que dependan, para que

se les declare excedentes voluntarios por un año a partir de la fecha en que finalizó el referido plazo, y en el caso de concursantes libres, tome la oportuna nota para evitar su designación en zona de cualquier provincia durante un período de dos años.

Tratándose de funcionarios provinciales, la obligación inexcusable de imponer la sanción de referencia incumbirá a las propias Corporaciones, acuerdo que deberán comunicar a la Dirección del Tesoro para debida constancia en el fichero de personal recaudador.

CARÁCTER Y PUBLICIDAD DE LOS NOMBRAMIENTOS

Séptima.—La Diputación podrá conceder a los designados, si a ello se animesen, el carácter de funcionarios provinciales, reconociéndoles todos los derechos que éstos tengan; pero en tal caso, los procedentes del Ministerio de Hacienda pasarán a la situación de excedentes voluntarios con todas sus consecuencias.

Octava.—Los nombramientos se comunicarán al Delegado de Hacienda para que se den a conocer a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicándose los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

RECLAMACIONES

Novena.—Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del nombramiento de Recaudadores, podrá ser impugnada la resolución del concurso, correspondiendo al Ministro de Hacienda, sin recurso ulterior, ni aun de agravios ni en la vía contencioso-administrativa, el fallo de las reclamaciones que se produzcan.

JURISDICCIÓN DE LOS DELEGADOS

Décima.—Los Delegados de Hacienda ejercerán todas las facultades que les confieren las Leyes y disposiciones legales, entre ellas la de suspender en sus cargos, conforme a lo prevenido en el artículo 44, a los Recaudadores que, a su juicio, no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a las Diputaciones para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provean a la sustitución interina, e informando a la Dirección del Tesoro de la providencia adoptada.

Artículo 28. Incompatibilidades.

1. El cargo de Recaudador es incompatible con el desempeño, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio, así como con el ejercicio, dentro de la propia zona, de cualquier industria o comercio, bien directamente, o por medio de persona interpuesta, no pudiendo tampoco desempeñar la profesión de Agente comercial, comisionista, representante, Agente de seguros o de publicidad o de otras actividades análogas.

2. No se considera comprendido en incompatibilidad el desempeño de comisiones o servicios especiales que por Orden ministerial puedan encomendarse a los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Hacienda nombrados Recaudadores.

Artículo 29. Prerrogativas.

Los Recaudadores tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda pública dentro de sus respectivas zonas, y en el ejercicio de sus funciones como tales Recaudadores gozarán de las preeminencias anejas a la condición de Autoridad.

Artículo 30. Remuneración del servicio recaudatorio.

1. Los Recaudadores nombrados directamente por la Hacienda percibirán por los ingresos correspondientes al período voluntario el premio de cobranza asignado a cada zona o el que en lo sucesivo se señale conforme a este Estatuto.

2. Tratándose de Recaudadores de Hacienda que tengan señalado el tope mínimo del 0,25 por 100 de premio de cobranza voluntaria, si los productos anuales por ese premio y por la participación del Recaudador en los recargos de la cobranza ejecutiva o por el devengo de las dietas a que hubiere lugar, excedieren del importe de los gastos que la Dirección General del Tesoro, al anunciar la provisión de zonas o por revisión posterior, estimó como inherentes a la recaudación, más la retribución asignada según la categoría de cada zona, el Tesoro participará del exceso resultante en la siguiente proporción:

En el exceso hasta el 25 por 100 del beneficio asignado a la zona, el 20 por 100.

En lo que rebasa del 25 hasta el 50 por 100, el 40 por 100.

En lo que rebasa del 50 hasta el 75 por 100, el 60 por 100.

En lo que rebasa del 75 hasta el 100 por 100, el 70 por 100, y de cuanto el excedente de productos rebasa el importe del beneficio correspondiente a la zona, el 80 por 100.

3. La Dirección General del Tesoro, al proveer estas zonas, hará pública la cifra global de gastos que le sirvió de base para la fijación del premio de cobranza voluntaria, a efectos de liquidación de la participación anterior.

4. Por la cobranza ejecutiva los Recaudadores de Hacienda percibirán, en igualdad con el Tesoro, la mitad de los recargos del 10 y 20 por 100, perteneciéndoles íntegramente el recargo del 5 por 100, así como las dietas que, en su caso, de-

venguen, cuando, conforme al artículo 111, proceda ese tipo mínimo de apremio o el devengo de esta clase de remuneración por día. Pero en ningún caso podrá asignarse al Recaudador cantidad superior a 3.000 pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

5. Cuando intervengan varios Recaudadores en un mismo expediente, percibirá los correspondientes recargos aquel que lo haya ultimado con la realización del débito perseguido.

6. La participación del Tesoro en los recargos del 10 y 20 por 100 y el excedente sobre el indicado límite de 500 pesetas se ingresarán en el mismo por los Recaudadores en la forma prevenida en los artículos 197 y 198, respectivamente.

7. La remuneración a las Diputaciones consistirá, asimismo, en el premio de cobranza voluntaria señalado a la provincia, y en análogas percepciones de recargos y dietas que los Recaudadores de Hacienda, por la acción ejecutiva

Artículo 31. Deberes del personal recaudador.

Sin perjuicio de los deberes determinados y propios que concretamente puedan corresponderles en orden a la forma de cobranza y a la especialidad del procedimiento para realizarla, el personal recaudador tiene, además, los siguientes:

1.º Emplear en sus relaciones con el contribuyente la más exquisita corrección.

2.º Facilitar al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, la rúbrica o no, papeleta impresa con arreglo al modelo número 2, haciendo constar que se ha presentado a pagar, consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la oficina recaudatoria, cuando, por cualquier circunstancia, no tuviere en su poder la Recaudación el recibo o los recibos solicitados.

La expedición de dicha papeleta sólo procederá en los siguientes casos:

a) Respecto de la recaudación ordinaria, cuando el contribuyente de que se trate figure inscrito en los documentos cobratorios y no se halle en poder del Recaudador el recibo o recibos correspondientes al vencimiento y período voluntario en curso.

b) Tratándose de recaudación accidental, cuando el contribuyente justifique serlo por el concepto tributario cuyo pago solicite, correspondiendo los recibos a vencimiento que deba ser satisfecho en el período voluntario de cobranza a la sazón corriente.

En todo caso, el peticionario deberá expresar concretamente el nombre del titular de los recibos y la base tributaria o concepto impositivo a que los mismos se refieran.

3.º Constituir fianza por escritura pública en la cuantía y condiciones que se preceptúan en el capítulo IV de este Título, a excepción de los funcionarios nombrados ínterinamente Recaudadores cuando la Dirección General del Tesoro o los Delegados de Hacienda hagan uso, respectivamente, de las facultades concedidas en los apartados 14 del artículo 14 y sexto del 15, los cuales no estarán obligados a prestación de fianza.

4.º Instalar las Oficinas recaudatorias en sitios convenientes y en locales decorosos y con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes, participándolo a la Tesorería para su conocimiento.

5.º Auxiliar a la Administración económica en las diligencias de comprobación e investigación, con arreglo a las disposiciones del Reglamento para el ejercicio de la inspección de la Hacienda pública; practicar las notificaciones, requerimientos y demás servicios de rápida y expedita ejecución que hayan de cumplimentarse dentro de las respectivas zonas, en forma y medida que no entorpezcan la eficacia de la gestión recaudatoria, y, en general, desempeñar los servicios de colaboración que, por razón de su cargo, tuvieren preceptivamente atribuidos o la propia Administración les encomiende. Estas funciones podrán ejercerlas también los Auxiliares de los Recaudadores bajo la exclusiva responsabilidad de éstos.

En ningún caso podrá el personal recaudador comprobar fallidos por él presentados.

6.º Abonar el costo de la extensión o confección de los recibos y patentes de recaudación ordinaria y accidental.

7.º Los Recaudadores tienen la obligación de residir dentro de la zona en que actúen, y no se ausentarán de ella sin el permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederle por término de treinta días como máximo, dando conocimiento a la Dirección General del Tesoro. En este caso será requisito indispensable que designen, bajo su responsabilidad, la persona que haya de sustituirles.

8.º Ampliar la fianza, si ésta, por cualquier causa, no fuere suficiente a garantizar el cargo o llegara a disminuirse.

Artículo 32. Derechos del personal recaudador.

En el ejercicio de sus funciones, el personal recaudador tiene los siguientes derechos:

1.º En caso de traslación a otra zona de la propia o distinta provincia, y siempre que la fianza que tenga prestada no resulte afectada a responsabilidad por cualquier concepto, le será válida la misma fianza, ampliándola en la cantidad necesaria si así lo exigiese el nuevo cargo.

2.º Nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna para con la Hacienda, sus propios auxiliares, comunicando los nombramientos a las Tesorerías, a fin de que

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que se señalan los transportes «fuera de turno», «urgentes» y «preferentes» durante el mes de enero de 1949.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de enero de 1949 la siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «fuera de turno», párrafo primero; «urgentes» (apartado a), y «preferentes» (apartado c), del citado artículo, serán las mismas que se señalan en la Orden de 29 de noviembre próximo pasado, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 334, de 29 de noviembre de 1948, con la ampliación siguiente:

Containers frigoríficos.—Se clasificará en «fuera de turno» el material que se solicite para su transporte en régimen de cargados o vacíos, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de enero de 1949.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede el traslado a los Porteros que se citan en la relación que se acompaña.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el capítulo tercero del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25).

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Centros que se indican a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta, los cuales deberán posesionarse inexcusablemente dentro del plazo reglamentario, comunicándose por los Jefes de los Centros respectivos la fecha en que lo verifiquen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. ...

Relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha

Número	Clases	NOMBRES	Centro a que pertenecen	Centro a que se destinan	Concepto
139	1.º	José Povatos Martínez	Telegrafos de Alicante	Delegación de Industria de Alicante	Voluntario,
499	M. 2.ª	Antolin García Sánchez	Telegrafos de Avila	Delegación de Hacienda de Avila	Idem.
723	1.º	Francisco Torrecusa Rebollo	Gobierno Civil de Badajoz	Delegación de Hacienda de Badajoz	Idem.
613	2.º	Manuel Santos Rodríguez García	Gobierno Civil de Barcelona	Audiencia de Barcelona	Idem.
346	M. 3.ª	Vicente Almar Rios	Jefatura Superior de Policía de Barcelona	Gobierno Civil de Barcelona	Idem.
122	2.º	Constantino Saiz Pérez	Dirección General de Seguridad	Jefatura Agronómica de Burgos	Idem.
202	M. 1.ª	Eduardo Penabaz Martínez	Jefatura de Obras Públicas de Cáceres	Delegación de Hacienda de Cáceres	Idem.
M. 3.ª	M. 2.ª	Teodoro Guillén Gómez	Telegrafos de Cáceres	Delegación de Hacienda de Cáceres	Idem.
242	M. 1.ª	Manuel López Espadero	Delegación de Hacienda de Badajoz	Jefatura de Obras Públicas de Cáceres	Idem.
435	1.º	Manuel Gallardo Fernández	Ministerio de Trabajo	Telegrafos de Cáceres	Idem.
347	M. 2.ª	Antonio Peña Varó	Delegación Administrativa de Cádiz	Museo Arqueológico de Cádiz	Idem.
411	M. 3.ª	Felipe Fernández de Gamboa	Telegrafos de Castellón	Correos de Castellón	Idem.
90	M. 2.ª	David Piñón Novoz	Universidad de Santiago	Instituto Masculino «Diego Gelmiñez», Santiago	Idem.
679	1.º	José Lubián Sánchez	Universidad de Granada	Dirección de Hacienda de Granada	Idem.
147	3.º	José Simón de Abajo	Audiencia de Guadalupe	Ministerio de Trabajo	Idem.
323	M. 2.ª	José Hernández Muro	Universidad Central	Ministerio de la Gobernación	Idem.
477	M. 2.ª	Doroteo Adeva Callejo	Dirección General de Sanidad	Ministerio de la Gobernación	Idem.
160	3.º	Ramón Alvear Diego	Dirección General de Correos y Telecomunicación	Dirección General de Seguridad	Idem.
172	3.º	Cipriano Valdeazule Moledo	Museo Arqueológico Nacional	Ministerio General de Educación Nacional	Idem.
763	1.º	Modesto Blanco Piña	Escuela de Artes y Oficios de Madrid	Tribunal de Cuentas	Idem.
182	3.º	Fu-cbio Díaz Refaño López	Dirección General de Correos y Telecomunicación	Consejo Nacional de Sordomudos de Madrid	Idem.
183	3.º	Pedro Lara Ortega	Universidad Central	Palacio de Exposiciones del Retiro	Idem.
669	1.º	Albino Nieto Santos	Jefatura Agronómica de Burgos	Escuela del Hogar, Madrid	Idem.
85	3.º	Julian Marique Fernández	Delegación de Hacienda de Oviedo	Instituto «Nuestra Señora de la Victoria», Málaga	Idem.
411	3.º	German Velasco Bayón	Jefatura Agronómica de Bilbao	Aduana de Gijón	Idem.
495	3.º	Antonio Mora Garces	Aduana de Lugo	Delegación de Industria de Mallorca	Idem.
480	M. 2.ª	Francisco García Escobar	Escuela de Artes y Oficios de Madrid	Delegación Administrativa F. Palmaria de Sevilla	Idem.
306	M. 2.ª	Jesús Están Fernández	Universidad Central	Delegación de Hacienda de Soría	Idem.
213	2.º	Antonio Adorna López	Escuela de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla	Delegación de Hacienda de Tarragona	Idem.
45	M. 2.ª	Daniel León y Otero	Escuela del Magisterio Masculino de Soría	Audiencia de Teruel	Idem.
146	M. 1.ª	Pedro Iglesias Domenech	Estación Navarrera de Levanto, Burjassot	Biblioteca Pública de Teruel	Idem.
552	M. 1.ª	César Pérez Echagüe	Instituto de Vigo	Correos de Zaragoza	Idem.
148	1.º	Miguel Ródenas Pérez	Instituto de Calatayud	Instituto de Calatayud	Idem.
728	1.º	Juan F. Fuentes Ramirez	Correos de Soría	Puerto Franco de Melilla	Idem.
447	1.º	Ansel Borque Pérez	Puerto Franco de Chafarinas		
140	M. 1.ª	Antonio Osés García			

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de diciembre de 1948 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía a los Agentes-alumnos que han terminado sus estudios en la Escuela General de Policía.

Excmo. Sr.: Habiendo aprobado sus estudios los Agentes-alumnos de la Escuela General de Policía que a continuación se relacionan, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo de la Orden de 21 de febrero de 1947 y lo dispuesto en la de 31 de diciembre del mismo año, los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, Alumnos de su Escuela, que se citan, quedan nombrados con carácter definitivo Agentes de tercera clase del indicado Cuerpo, con el sueldo e indemnizaciones por servicio asignados en los Presupuestos generales del Estado, escalafonándose con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 26 de febrero de 1942, aclarado por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1947:

D. José Manuel Blanco Benítez.
D. Gerardo Ayala Cordero.
D. Rodrigo de Soto González.
D. Mariano Fernández Fernández.
D. Emilio Ruiz Almunia.
D. Julián Bartolomé Solts Solera.
D. Ramón Palacios Suárez.
D. Julio Sánchez Sanjuán.
D. Ignacio Pérez-Olivares Fuentes.
D. José María García de Lomas Otaño.
D. Carlos García Lozano.
D. Miguel Blanco Sánchez.
D. Marcelino Monsalve Córdoba.
D. Tomás Blasco Serra.
D. Manuel Galán Cano.
D. Dámaso Serrano Pérez.
D. Ildefonso Serrano Serrano.
D. Miguel Sibajas Castro.
D. Miguel Ostos González.
D. Domingo Pereda Salvador.
D. Eleuterio Orihuela López.
D. Miguel Serrano Gómez.
D. José Antonio Centeno García.
D. Enrique de Enciso Reynaldo.
D. José Rivas Moralejo.
D. Antonio Garrido de Monasteriobide.
D. Luis Feijoo Vispe.
D. Sergio Isidro Blanco Sánchez.
D. Luis Esguevillas Merino.
D. Manuel Toribio Pérez.
D. Jacinto Muñoz Yébenes.
D. Adrián Jiménez Miguel.
D. Mariano García Pinedo.
D. Manuel Barraca del Pozo.
D. Macario Expósito Roel.
D. Ambrosio González Fernández.
D. José María de Haro Verardini.
D. José Decimavilla Marcos.
D. Florencio Ruiz Ladrón.
D. Jacinto Santamaría Díez.
D. Manuel Rubio Naharro.
D. Mariano Fuentes Fuentes.
D. Lisandro Castillo Falcón.
D. Asterio González Pereda.
D. Pedro Martín Peña.
D. José Antonio Sáez Vélez.
D. Santos González Crisólogo.
D. Antonio Butigieg Ayalos.
D. José Ramírez de Aguilera Millán.
D. Juan Antonio Sánchez Bustamante Páez.
D. Angel Moreno Echevarría.
D. Higinio de la Vega Sierra.
D. Diego Rubio Naharro.
D. Andrés Magdalena Sánchez.
D. Antonio Rubio Redondo.
D. Manuel Jiménez Ortega.
D. Florentino Coca Hernández.
D. Manuel Angulo Vázquez.
D. Dionisio Esteban Porras.
D. Félix Crespo Castillo.
D. Julián Lafuente Cercadillo.
D. Antonio Ledrado López.
D. Rubén García Blanco.
D. José Domínguez Prieto.

D. Elías Barrio Gavilanes.
D. Juan José Bartolomé Hernanz.
D. Angel Bartolomé Olmedo.
D. Claudio Pastor Ibarburu.
D. Alfonso Rey Fernández.
D. Antonio Pizarro Cerro.
D. Mariano Gómez Martín.
D. Basilio Rivera Tostón.
D. Gabriel Cobo Diaz.
D. Ramón Tauler Gelabert.
D. Manuel Blanco Uña.
D. Juan Lobo Garriga.
D. Enrique Coderque Quintana.
D. Luciano Sánchez Ledesma.
D. Elías Moldes Herrero.
D. Juan Villén de la Rosa.
D. Serafin Zamarreño Corchete.
D. Emilio Oteo Rey.
D. José Iguacio Rodríguez Navarro.
D. Eliseo Turrado Martínez.
D. Adolfo Sánchez Muñoz.
D. Carlos Carrillo Pérez.
D. Eladio Vázquez Puentes.
D. José Benlloch Javiere.
D. José Roig Ruera.
D. Julio Marroquin Bartolomé.
D. Antonio Santos Velasco.
D. Jesús Hernández Rodríguez.
D. Pedro Roman Clavero.
D. Francisco Urda Hernández.
D. Angel Ginés Pozo Zayas.
D. Antonio López Prieto.
D. Delmiro Vidal Esteban.
D. Ignacio Sánchez Redondo.
D. Ramon Vigo González.
D. Gabino Morán Rubio.
D. Manuel Marcos García.
D. Eleuterio Marin Palacios.
D. Ramón Vega Aguilar.
D. Manuel Pallarés Vázquez.
D. Arturo Fuertes Alvarez.
D. Antonio Navarro Garrido.
D. Luis González de la Iglesia.
D. Tomás Vega Montero.
D. José Fernández Peña.
D. Nicolás Esteban Bajo.
D. Juan Lamberto Gómez Perales.
D. Marcos Luis de la Vega Espadas.
D. Félix Maestre Gonzalo.
D. Rafael Ramos López.
D. Juan José Recio García.
D. Francisco Fornes García.
D. Enrique Payá Hernández.
D. Enrique López Domínguez.
D. Ovidio García Blanco.
D. Eladio Mejías Fernández.
D. Isaac Galindo Feljoo.
D. Enrique Muñoz Barrón.
D. Florencio Miguel Lázaro.
D. Manuel Juan Tizón Diz.
D. Donoso Jesús Ferrer Blasco.
D. Aurelio Martínez Fernández.
D. Enrique Vigil Galán.
D. Urbano Aguado Moreno.
D. Luis Pecifia Fernández.
D. Julio Nuevo García.
D. Ricardo Magaña Santamaría.
D. Ignacio Martínez Chasco.
D. Antonio Moya Mena.
D. Manuel Villate Ibarra.
D. Francisco Menac Menac.
D. Miguel Ferrer Riutort.
D. Eusebio Moreno Martín Cano.
D. José Sánchez Rodríguez.
D. Fernando Fuentetaja Sanz.
D. Joaquin Caverro Javega.
D. Evaristo García Peña.
D. Gabino Sañudo Ruiz.
D. Marino González Aionso.
D. Joaquin Sánchez Vizcaino Chinchilla.
D. Victoriano Delgado Rico.
D. Manuel Puche Brun.
D. Cesáreo González Suárez.
D. Miguel Aragón Vázquez.
D. José Sánchez Garrido.
D. Angel Pérez García.
D. Amallo Nicomedes García Patifio.
D. Heradio Fernández Fernández.
D. Miguel Molina López.
D. Emilio Rivas Lois.
D. Lorenzo Moreno Alvarez.
D. Francisco Rodríguez Alfonso.
D. Teodoro de las Heras Berruero.
D. José Blanco Castaño.

D. Manuel Pérez Loras.
D. Antonio Aguilar Azalá.
D. Rafael Sánchez Marañón.
D. Mariano Alvarez López de Teruel.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de diciembre de 1948 por la que se aprueban las normas descriptivas a que deberán ajustarse en su forma y características la Medalla y Placa que usaran los Médicos forenses.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido errores materiales en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 16 de los contenidos de la Orden por la que se aprobaron las normas descriptivas a que deberán ajustarse en su forma y características la Medalla y Placa que usaran los Médicos Forenses, Este Ministerio ha dispuesto se publique debidamente rectificada en dicho diario oficial, en la forma que a continuación se inserta:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento y desarrollo a lo que precisan los artículos 13 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 18 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda aprobar las siguientes normas descriptivas a que deberán ajustarse en su forma y características la Medalla y Placa que usaran los funcionarios de dicho Cuerpo Nacional: La Medalla tendrá unas dimensiones de 5 centímetros de anchura por 6,3 de altura, comprendida la corona, y penderá del cuello con un cordón trenzado de seda amarilla y oro.

En el anverso, y en sus lados exteriores, llevará dos ramas, una de roble y otra de laurel, en plata; unidas en su parte superior con una cinta volante, que llevará en su centro la inscripción «Médico Forense», construida a su vez en plata; en el interior de la orla llevará una cruz en esmalte blanco; sobre ésta una cartela en esmalte amarillo, y en su centro, y sobre dicha cartela, el Escudo Nacional y el de la Justicia sobre el águila del escudo, con el yugo y los flechas en su parte inferior. En la parte superior, y sobre la leyenda de «Médico Forense», llevará la corona del Escudo de España, a cuyo centro irá sujeta la anilla que servirá como colgador del cordón anteriormente señalado.

La insignia en forma de Placa para usar en la solapa se ajustará, reduciéndolas, a las mismas características de la anterior Medalla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de diciembre de 1948 por la que se crean Salas de Subastas en distintas poblaciones.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de junio último, por el que se regula el funcionamiento de las Salas de Subastas, creadas por el de 13 de abril de 1945, dispuso en su artículo tercero que el Ministerio de Justicia autorizara el funcionamiento de dichas Salas en las poblaciones que lo estime conveniente, señalando la fianza

que hayan de prestar y la duración de las mismas.

Por ello, y para cumplir los fines que inspiraron las referidas disposiciones, es oportuno acordar el establecimiento de Salas de Subastas en aquellas poblaciones que por su importancia mercantil e industrial ha de representar una indudable ventaja la creación de las mismas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida en el mencionado artículo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza el funcionamiento de una Sala de Subastas en cada una de las poblaciones de Madrid, La Coruña, Las Palmas, San Sebastián, Zaragoza y Vigo, fijándose como plazo de duración e, de cinco años, que podrá prorrogarse por este Ministerio. Dichas Salas, que podrán usar la denominación «Salas de Subastas autorizadas oficialmente», intervendrán en los remates a que se refiere el artículo primero del Decreto de 18 de junio de 1948, pudiendo asimismo los organismos oficiales dar intervención a estas Salas en las adjudicaciones de obras y servicios públicos.

2.º Las Salas de Subastas se concederán, a solicitud de los interesados, a los españoles o a personas jurídicas domiciliadas en España en las que concurren los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad, de buena conducta y sin antecedentes penales, cuando se trate de un particular, y estar constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio e inscrita en el Registro Mercantil cuando se trate de una persona jurídica.

b) Tener a su disposición el concesionario, en propiedad o arrendamiento, local adecuado para la instalación de una Sala de Subastas.

3.º Los concesionarios se registrarán para su funcionamiento por las normas legales establecidas, pudiendo realizar las subastas de bienes muebles sin necesidad de la intervención notarial ni de prestar previa fianza al licitador.

4.º Los concesionarios habrán de prestar fianza de setenta y cinco mil pesetas los de Madrid y de cincuenta mil los de las demás poblaciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1948.

FERNANDEZ-QUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para la exacción de las cuotas correspondientes a los epígrafes adicionales de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer una regulación conjunta para la exacción de las cuotas correspondientes a los epígrafes adicionales de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las cuotas de los conceptos adicionales a la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en virtud de lo establecido por las Leyes de 29 de abril de 1920, de 11 de marzo de 1932 (artículo sexto) y de 31 de diciembre de 1946, se recaudarán, por regla general, mediante retención indirecta que, en favor del Estado, harán a sus acreedores respectivos, las personas o entidades deudoras, sal-

vo las excepciones que, en particular, se establecen en la presente Orden.

2.º No obstante, cuando se trate de cuotas que deban ser recaudadas mediante retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, excepto cuando demostrasen, con documentos fehacientes, que les fue devuelto el importe de la cuota correspondiente de la utilidad gravable. Los órganos gestores de la Hacienda podrán dirigir su acción, indistintamente, ya contra las personas obligadas a retener y declarar, ya contra los perceptores de las utilidades sometidas a la Contribución, no comprendidos en la excepción establecida en este mismo número.

3.º Se exceptúa del régimen de recaudación indirecta a que se refiere el número primero:

Primero. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando estos se perciban directamente, o sin mediación de persona o entidad pagadora con domicilio o representación en España.

Segundo. Los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas y gramofónicas.

Tercero. El gravamen establecido por el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre el importe de las aportaciones sujeción a las por reservas no exigido al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación.

Cuarto. El gravamen sobre las cantidades percibidas por arrendamiento de negocios, bienes o cosas, establecido en el artículo noveno de la Ley de 31 de diciembre de 1946, cuando el pagador de la utilidad no sea Empresa sujeta a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades.

4.º En los casos de recaudación mediante retención indirecta, y sin perjuicio de lo establecido en el número segundo, serán de aplicación los preceptos de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se reseñan a continuación:

a) El artículo séptimo, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) El artículo octavo, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) El artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por ciento que le corresponde como participe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) El artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad como las de que se trata, para que retengan y conserven en depósito el importe de la Contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la Contribución a ellas correspondiente, y de que ingresen esta, menos el indicado uno por ciento de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la quincena siguiente a la antes consignada.

5.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cine-

matográficas regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, cualesquiera que fueren la forma de contrato y la de percepción de aquellos rendimientos.

Los dichos propietarios, concesionarios o alquiladores estarán obligados al pago del tributo por los rendimientos que obtengan, tanto de la explotación directa de las películas como de la utilización de las mismas por tercera persona. A tales efectos, la Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al propietario o concesionario en su relación directa con los empresarios que realicen la proyección de las películas.

b) Los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

A su vez, los empresarios de proyección de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquella se efectúe declaraciones juradas de las cantidades que por tal proyección abonon, o, en otro caso, de las condiciones del respectivo contrato, expresando la persona o entidad perceptora del rendimiento de que se trata, así como su nombre y domicilio. El plazo de presentación de las declaraciones citadas será, en general, el de los diez primeros días de cada mes, en relación con las películas proyectadas en el mes inmediato anterior. En todo caso, dentro de los diez días a partir del en que finalice una actuación cinematográfica en determinado lugar, se presentará declaración por el tiempo no comprendido en las precedentes o por la totalidad de tal actuación, si esta no durase treinta días.

Las Administraciones de Rentas Públicas, tan pronto como reciban las declaraciones previstas en el párrafo anterior, las remitirán a las dependencias análogas en las provincias donde se hallen domiciliados los contribuyentes referidos en el apartado a), con objeto de que aquellos documentos sean contrastados con las declaraciones suministradas por estos contribuyentes, a los efectos de las debidas comprobaciones para la liquidación definitiva del gravamen. Cuando en una declaración figuren contribuyentes domiciliados en más de una provincia, se dará cuenta a cada una de los datos que consten en la dicha declaración.

6.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones gramofónicas regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los productores de los respectivos discos, entendiéndose como productores los particulares o Empresas que se dediquen a la impresión o reproducción e importación de aquellos discos, bien los vendan directamente al público, o a empresas o individuos vendedores al por menor.

El gravamen a que se alude en el párrafo anterior es independiente del que proceda exigir sobre los rendimientos por utilización de patentes, marcas y matrices de discos, y de procedimientos previstos en el inciso final del primer párrafo de los artículos añadidos por el artículo sexto de la Ley de 11 de marzo

de 1932 al epígrafe a) de los que adicionó a la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de la Ley de 29 de abril de 1920.

b) Los productores e importadores de discos gramotónicos a que se refiere el artículo anterior presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas del número de discos vendidos en el trimestre inmediato anterior, expresando las distintas clases de los mismos y su precio al por menor, según catálogo. Podrá admitirse la deducción en las dichas declaraciones de la porción de rendimientos correspondientes a los discos devueltos a los productores por deterioro o imposibilidad de venta.

7.º Las Empresas emisoras de valores que, conforme a lo preceptuado en el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, sean responsables del gravamen de 20 por 100 que el citado artículo establece sobre el importe de las aportaciones suplementarias por reservas que no sea exigido por las respectivas entidades al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, deberán presentar ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, y dentro de los tres meses siguientes a la emisión o puesta en circulación, declaración jurada, para la liquidación de dicho gravamen, en la que harán constar nombre, razón o denominación social de la entidad emisora, características, numeración, cuantía y valor nominal de los títulos emitidos, valor y demás condiciones de emisión, aportación suplementaria que correspondiera exigir de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, e importe de la aportación suplementaria que deje de exigirse.

Para el cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se estimará como fecha de emisión de los valores la en que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943, se considere devengado el impuesto sobre emisión de los valores correspondientes.

8.º Los perceptores directos de rendimientos de la propiedad intelectual y los de cantidades derivadas de arrendamientos de negocios, bienes o cosas, comprendidos en las excepciones establecidas en los apartados primero y cuarto del número tercero de la presente Orden, presentarán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los citados rendimientos obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

9.º Las declaraciones que con arreglo a lo dispuesto en esta Orden hayan de presentarse en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas producirán seguidamente efectos recaudatorios, mediante la liquidación provisional del gravamen correspondiente, sin perjuicio de las consiguientes comprobación y liquidación definitiva, en aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Una vez presentadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley regu-

ladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

10. La omisión de las declaraciones previstas en esta Orden, la inexactitud en las mismas y, en su caso, la derraudación, serán sancionadas con arreglo a los respectivos preceptos de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Rectificación a la Orden de 30 de diciembre de 1948 por la que, en uso de la autorización concedida por el artículo 24 de la Ley de 23 de los corrientes, se establece un recargo del 5 por 100 sobre determinadas contribuciones e impuestos.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

El párrafo cuarto del artículo primero, deberá entenderse redactado en los siguientes términos:

«Renta de Aduanas: Derechos de exportación; impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por

las fronteras; impuesto de tonelaje; derechos menores; derechos sanitarios; derechos de reconocimiento de ganado y animales domésticos e inspección y análisis de productos en régimen de exportación e importación.»

El segundo párrafo del artículo quinto, debe decir:

«Cuando se trate de liquidaciones por expedientes o años posteriores a 1.º de enero de 1949, el coeficiente aplicable será el 26 por 100 de la cuota del Tesoro.»

El tercer párrafo del mismo artículo, debe decir:

«En las bajas referentes a valores de 1949, cualquiera que sea su causa, se aplicará siempre el mismo procedimiento liquidatorio seguido en las altas a que se refieran.»

El artículo sexto, en su primer párrafo, debe decir:

«Se aplicará el 5 por 100 del recargo sobre las cuotas líquidas a ingresar en el Tesoro que se determinen a partir de 1.º de enero próximo.»

El primer párrafo del artículo octavo, debe decir:

«El recargo del 5 por 100 girará sobre la cuota resultante de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que procedan y, en su caso, el recargo de soltería.»

El segundo párrafo del apartado H), debe decir:

«Impuesto sobre las conservas alimenticias.»

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que se dispone la publicación de la relación de opositores a plazas vacantes en la escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo celebrado para determinar el orden de actuación y se anuncia la fecha del comienzo de las oposiciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de 26 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de mayo),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique la adjunta relación de opositores a plazas vacantes en la escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, convocadas por la citada Orden, con expresión del número que a cada uno de ellos ha correspondido en el sorteo celebrado para determinar el orden de actuación en las oposiciones, las cuales darán comienzo el día 17 del próximo mes de enero, a las seis y media de la tarde, en el Pabellón Veintidós de la Facultad de Derecho de la Universidad Central (calle de San Bernardo), convocándose para la práctica del primer ejercicio en dicho día a los opositores comprendidos entre los números uno al treinta inclusive.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1948 - P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas vacantes en la escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio.

RELACION DE LOS OPOSITORES ADMITIDOS A LA PRÁCTICA DE LOS EJERCICIOS, CON EXPRESIÓN DEL NÚMERO QUE LES HA CORRESPONDIDO PARA DETERMINAR EL ORDEN DE ACTUACIÓN

1. D. Rafael Castejón Calderón.
2. D. Joaquín de Soria y Plana.

3. D. José María Arbaiza y de Miguel.
4. D. Antonio Vilalpando Martínez.
5. D. Manuel Dodero Souán.
6. D. Joaquín Malcomado Muñoz.
7. D. Antonio Martínez Emperador.
8. D. Julio Delgado Montero Ríos.
9. D. Juan Abiza Elorza.
10. D. Antonio García Bergas.
11. D. César Brana Merino.
12. D. Luis Pamo Sánchez.
13. D. Amparo Nieto García.
14. D. Socorro Hernández Silva.
15. D. Julio Herraiz Regulez.
16. D. José Manas Serrano.
17. D. Miguel López de Sa Maglioli.
18. D. José Joaquín Alvarez Sanchez.
19. D. Armando Villar Herrán.
20. D. Manuel Chavez Fernández.
21. D. Tomas Gonzalez Hernández.
22. L. José Garrido Falla.
23. D. Angel Vizoso Mozo.
24. D. José María Cilleruelo Urquiza.
25. D. Isabel Carmona García.
26. D. José Dusmet Alfani.
27. L. Francisco Varas Enriquez.
28. D. José María Mugica Arana.
29. D. José Fernández Rodríguez.
30. D. José María Reguera Barquín.
31. D. Manuel Armenteros Torres.
32. D. Jose Riera Tur.
33. D. Nicolas Castillo Segovia.
34. D. Luis de la Cruz Caro.
35. D. Antonio Saura Fernández.
36. D. Guillermo Herrera Ramos.
37. D. José Terrebilanca Vergara.
38. D. Daniel Naranjo Mederos.
39. D. Josefía Avia Peña.
40. D. Amador Rodríguez Troncoso.
41. D. Antonio Alberti Picornell.
42. D. Fermín Descalzo Faraldo.
43. D. Miguel Angel Traver Gómez Acebo.
44. D. Pedro Coberlas Schwarts.
45. D.ª Josefía Hermante Silva.
46. D. Domingo Jiménez Gutiérrez.
47. D. José Luis Gorostizaga Estrada.
48. D.ª Elena Enriquez Mengibar.
49. D. José Maciá Ballestín.
50. D.ª Elisa de Goitia Schukc.
51. D. Manuel Perliado González.
52. D. José María Jaime Rodríguez.

- 52. D. Aivaró Bort Climent.
- 54. D. Juan Villanova Comas.
- 55. D. Benito Fraguero Rodríguez.
- 56. D. Julián Casado de la Puerta.
- 57. D. Rafael Giménez Guerrero.
- 58. D. German Santomé Castro.
- 59. D.ª Simona Rosaura Huez Gonzalo
- 60. D. José Granados Luque.
- 61. D. Fernando Ramón de la Llana y Junco.
- 62. D. Juan Ruiz Manent.
- 63. D. José Benedicto Gómez.
- 64. D. Cayetano Hernández Fernández.
- 65. D. José María C. I. Rodríguez.
- 66. D. Juan Antonio Jiménez Rodríguez
- 67. D.ª Esther Toranzo Fernández.
- 68. D. Felipe García de Albéniz y Beltrán de Heredia.
- 69. D. José Manuel Lezama Loubet.
- 70. D. Ramón de la Armada.
- 71. D. Francisco Mestre Díaz.
- 72. D. Bernabé Sarabia Soler.
- 73. D. Vicente López Asenjo.
- 74. D. Carlos Pineda Vadillo.
- 75. D. Ramón Hermida Herrero-Beaumont.
- 76. D. Julian Fernández Sánchez.
- 77. D. Jesús García Sánchez.
- 78. D. José Luis Romero Crespo.
- 79. D.ª María Lázaro Estecha.
- 80. D. Enrique Félix González Albada-lejo.
- 81. D. Julio Escudero Durán.
- 82. D. Bernardino Pérez Ventero.
- 83. D. José Ramón Amor Álvarez.
- 84. D. Manuel Martínez Escudero.
- 85. D. Anacleto Julián Sánchez Martín.
- 86. D. Gervasio Acosta Azor.
- 87. D. José Juan Durán Rivillo.
- 88. D. Aristides Leoncio Sanz Hernández.
- 89. D. Mariano Muñoz Bejarano.
- 90. D.ª María del Consuelo Movellán Gutiérrez.
- 91. D. José Juste Benedi.
- 92. D. José García de Andoain Pinedo.
- 93. D. Miguel Angel Martín Proharam.
- 94. D. Cristóbal Marquez Labajo.
- 95. D. Tomás Jaso Roldán.
- 96. D. José Casado García.
- 97. D. Julio Antonio Abréu Braun.
- 98. D. Ernesto José Rúa Benito.
- 99. D. Esteban Ferrer Reig.
- 100. D. José Eugenio Rubio Parra.
- 101. D. Federico Moreno Cumpido.
- 102. D. Enrique Caloto Guyuelo.
- 103. D. Amelio Ibáñez Ramos.
- 104. D. Antonio González Sáez.
- 105. D. Angel San Miguel Alvarez.
- 106. D. José Ibor Martí.
- 107. D. Julián García Arroyo.
- 108. D. José Angel Pintos Vázquez-Quirós.
- 109. D. Pedro Vázquez de Castro Sarmentón.
- 110. D. Ramón Gutiérrez Roldán.
- 111. D. Bartolomé Simonet Coll.

- 112. D.ª América Orad Teclés.
- 113. D. Antonio Carro Martínez.
- 114. D. Domingo Pérez Medina.
- 115. D. Tomás Valle Delgado.

Se recuerda a todos los opositores que con arreglo a lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de convocatoria quedarán decaídos de su derecho los que no se presenten en la fecha precisa que se le señale, a menos que justifiquen en forma suficiente, a juicio del Tribunal, con antelación al día en que les corresponda actuar, la imposibilidad de su presentación, único caso en que serán llamados por segunda vez al terminar el primer llamamiento.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—El Secretario del Tribunal, F. Soriano.—V.º B.º: El Presidente, José Luis Miller.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de noviembre de 1948 (rectificada) por la que se aprueba la tabla de rendimientos mínimos por trabajador y jornada en las actividades de la Construcción y Obras Públicas.

Habiéndose padecido error en la inserción de la Orden de 19 de noviembre último, publicada rectificada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 de diciembre, página 3.594, se reproduce a continuación:

«Ilmo. Sr.: Previsto en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas el régimen de trabajo a destajo, a tarea o con primas, y habida cuenta de la necesidad de asegurar el adecuado rendimiento en el trabajo, indispensable para la estabilidad de la economía nacional y de fomentar, en interés de los propios trabajadores, las actividades de la construcción, objeto de la preocupación constante del Gobierno, puesta últimamente de manifiesto en el Decreto-ley de esta misma fecha sobre modificación de la Ley de 25 de noviembre de 1944 relativo a la construcción de viviendas para la clase media, se hace preciso establecer una tabla de rendimientos mínimos por trabajador y jornada en este ramo, que sirva de módulo para el abono de los salarios, por unidad de tiempo, establecidos en la expresada Ordenanza laboral.

En su virtud, dispongo:
Artículo 1.º Se aprueba la tabla de rendimientos mínimos por trabajador y jornada en las actividades de la Construcción y Obras Públicas, y las normas

para su aplicación, que se insertan como anejo a esta Orden.

Art 2.º La obtención de los rendimientos mínimos que en dicha tabla se establecen es requisito indispensable para que los trabajadores tengan derecho a la percepción del salario mínimo por unidad de tiempo, que se fija en la Reglamentación Nacional del 3 de abril de 1946.

Art. 3.º Cuando el rendimiento del trabajo en la jornada legal sea superior al que como mínimo se establece, percibirá el trabajador, sobre el expresado salario mínimo por unidad de tiempo, la parte proporcional de dicho salario correspondiente al mayor rendimiento alcanzado.

Art. 4.º Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando algún trabajador no alcance el mínimo fijado en la tabla, debiendo ser objeto de apercibimiento por escrito, por parte de la Empresa, la primera vez que incurra en esta falta, de cuyo apercibimiento se dará cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo, y siendo dicha falta motivo bastante para el despido directo del trabajador si se repitiese dentro del mismo semestre.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el trabajador que hubiera sido despedido por falta de rendimiento podrá ejercitar las acciones oportunas ante la Magistratura de Trabajo, con arreglo a la legislación procesal laboral vigente.

Art 5.º Los rendimientos mínimos que por la presente Orden se establecen tienen carácter revisable y, en su consecuencia, podrán ser rectificadas en cualquier momento por este Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º Los rendimientos mínimos establecidos en virtud de la presente Orden o los que en el futuro se establezcan, podrán ser aumentados cuando la Empresa ponga a disposición de los trabajadores maquinaria o medios especiales que faciliten el trabajo.

Dichos aumentos habrán de fijarse de acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, resolviendo, en caso de discrepancia, la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe del Sindicato de Construcción.

Art. 7.º Lo dispuesto en la presente Orden afecta únicamente a las obras que den comienzo o se reanuden después de su entrada en vigor, que se iniciará en la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

TABLA DE RENDIMIENTOS DE CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS Y NORMAS PARA SU APLICACION

I.—RENDIMIENTOS

APERTURA DE ZANJAS.—Hasta 1,75 m. de altura. Picado y paleo:	
Terreno flojo	3,000 m.ª
Terreno compacto	2,500 »
Terreno de tránsito	1,500 »
En roca	0,800 »
DESMONTES.—Picado y retirada de tierra para llevar el talo limpio. Terreno flojo:	
Hasta un metro de altura	4,000 »
Hasta 2 m. de altura	5,000 »
Picado y desmoronado solamente. Terreno flojo:	
Hasta 4 m. de altura	8,000 »
Mas de 4 m. de altura	10,000 »
POZOS.—Picado y paleo. Hasta 3 m. de profundidad:	
En terreno flojo	2,500 »
En terreno duro o piedra blanda	1,250 »
MINAS.—Picado y retirada de tierras:	
Terreno flojo o mediano. Hasta 6 m. de altura (1).	2,750 »
Terreno duro o peñuela. Hasta 6 m. de altura (1).	1,250 »
En piedra. Según acuerdo entre empresa y trabajadores.	

CARGA DE ARENA O TIERRA.	
Sobre camión o carro	8,000 m.ª
Sobre vagoneta	10,000 »
CARGA DE GRAVA, CASCOTES O ESCOMBROS.	
Sobre camión o carro	6,000 »
Sobre vagoneta	8,000 »
ELABORACION DE MORTERO.	
A mano	2,250 »
Con hormigonera	4,000 »
HORMIGON.—Elaboración, con apisonado en zanjás y pozos:	
A mano	1,750 »
Con hormigonera	3,100 »
Capas de hormigón, con apisonados, en soleras de pisos de 0,20 m.	1,500 »
Capas de hormigón, con apisonado, en soleras de pisos de 0,10 m.	1,250 »
FABRICA DE LADRILLO.—Con cuadrilla de Oficial de primera y Ayudante Rendimiento de la cuadrilla:	
Ladrillo macizo de medio pie	10,00 m.ª
Hueco doble de medio pie	12,50 »
Macizo de un pie	6,00 »
Hueco doble de un pie	8,50 »
Macizo de pie y medio	1,600 m.ª

(1) Pasados 6 m. de altura, se añadirá un Peón.

Hueco doble pie y medio.....	2,800 m.²
Macizo de más de pie y medio.....	1,750 »
Cuando el paramento de fachada sea a cara vista se reducirán estos rendimientos en un 20 por 100.	
Ladrillo fino punteado, de medio pie, en paramentos lisos.....	5,00 m.²
Ladrillo fino punteado, de un pie, en paramentos lisos.....	4,50 »
Ladrillo de medio pie, en pilastras y arcos.....	3,00 »
Ladrillo de un pie, en pilastras y arcos.....	2,00 »
CHAPADO DE PLAQUETA. —Con cemento, en paramentos lisos.....	4,00 »
MAMPOSTERIA CORRIENTE. —Con cuadrilla de Oficial, Ayudante y Peones necesarios. Rendimiento de la cuadrilla:	
Hasta 7 m. de altura en muros de dos paramentos y hasta 0,60 m. de grueso.....	2,000 m.²
Hasta igual altura en muros de 0,60 a 1,30 m. de grueso.....	3,000 »
TAPIAL. —Con cuadrilla de Oficial, Ayudante y Peones necesarios. Rendimiento de la cuadrilla:	
Hasta 0,60 m. de grueso y 7 m. de altura.....	4,500 »
MUROS DE ADOBE DE TIERRA. —Con Oficial, Ayudante y Peones necesarios. Rendimiento de la cuadrilla.....	2,500 »
FORJADO DE PISOS. —Con Oficial y Ayudante. Rendimiento conjunto.	
Con bloques sobre vigas.....	25,00 m.²
Sobre encofrados.....	35,00 »
ENRASILLADO A MANO	
Haciendo tablero y revoltón y enjuntado.....	10,00 »
Haciendo tablero o revoltón de una hilada doblado.....	15,00 »
De bovedilla, sobre armadura; una sola hilada.....	12,00 »
Idem, sobre armadura; dos hiladas.....	8,00 »
De tablero plano, sobre correas de cubiertas; una hilada.....	20,00 »
Sobre madéro de pisos o vigas, una sola hilada.....	24,00 »
Enrasillado colocando tablero de madera y dos hiladas.....	20,00 »
FORJADO DE AZOTEA.	
Solo tabicas y maestras.....	12,00 »
Tablero y dos hiladas de doblado.....	12,00 »
Tablero y una hilada de doblado.....	16,00 »
FORJADO DE ESCALERAS	
Tiro recto y andamios.....	4,00 »
Tiro curvo y andamio.....	3,30 »
Mesetas, tabicas y tablero doblado.....	6,00 »
De viseras, tabicas y tapa.....	40,00 m.
De peñaños rectos.....	20,00 »
De peñaños curvos.....	15,00 »
CONSTRUCCION DE TABIQUES SENCILLOS.	22,00 m.²
Tabicón de hueco doble.....	16,00 »
GUARNECIDO Y MAESTRADO A REGLA.	
En techos.....	18,00 »
En verticales.....	25,00 »
A más ganar (o sin tientos) en techos.....	28,00 »
Idem, idem en verticales.....	30,00 »
TENDIDO DE YESO CON LLANA.	
Yeso negro.....	40,00 »
Yeso blanco.....	50,00 »
Trabajando en negro y blanco a la vez.....	30,00 »
En habitaciones mayores de 20 m.² de superficie horizontal se aumentará el 10 por 100.	
TENDIDO DE MORTERO	
Tendido y bruñido en techo.....	10,00 »
En verticales.....	20,00 »
Tendido en suelo, pasando rodillo.....	25,00 »
Semi-piedra de 0,20 de grueso, pasando rodillo.....	15,00 »
Semi-piedra con despiece, pasando rodillo.....	10,00 »
ENFOCADO DE MORTERO. —Con maestra y fratás:	
En lienzos lisos.....	20,00 »
En pilastras con aristas.....	12,00 »
A más ganar en lienzos lisos, a pasarregla.....	22,50 »
En entrepaños con pilastras y aristas.....	13,50 »
En el suelo, con maestras.....	35,00 »
A más ganar pasando la regla.....	40,00 »
SUBIDA DE HUMOS, en grupo con tubo de barro hasta 0,16.....	25,00 m.
CORRIDO DE CEMENTO	
Recto, hasta 0,18 m. de volada y altura.....	10,00 »
Curvo, de iguales dimensiones.....	6,00 »
Recto en repisas, iguales dimensiones.....	4,50 »
Curvos en cubillos, iguales dimensiones.....	3,00 »
Rectos en impostas, iguales dimensiones.....	15,00 »
Curvos en impostas, iguales dimensiones.....	8,00 »
Rectos hasta 0,25 m. de altura y volada.....	6,00 »
Curvos de iguales dimensiones.....	3,00 »
Rectos en impostas, iguales dimensiones.....	10,00 »
Curvos en impostas, iguales dimensiones.....	6,00 »
CORRIDO DE YESO. —El 25 por 100 más que los anteriores.	
TEJADOS. —De teja curva, canal y roblón sentado con barro:	
En faldones hasta 20 m.².....	15,00 m.²
En faldones mayores de 20 m.².....	18,00 »

De teja plana, haciendo caballetes y limas:	
En faldones hasta 20 m.².....	22,00 m.²
En faldones mayores de 20 m.².....	28,00 »
De teja plana, sin limas ni caballetes. El 80 por 100 más que los anteriores.	
Limas terminadas.....	12,00 m.
Caballetes terminados.....	30,00 »
COLOCACION DE CERCOS. Haciendo las cajas:	
Cercos de superficie menor de 3 m.².....	8 unidades.
Superficie mayor de 3 m.².....	6 »
Sin hacer las cajas:	
Superficie menor de 3 m.².....	10 »
Superficie mayor de 3 m.².....	6 »
REPLANTEO DE TABIQUES.	
Colocando miras y cercos y pasando niveles.....	10 »
CUARNICIONES EN HUECOS. —Con yeso:	
Hasta 2 m.² de superficie.....	9 »
Hasta 3 m.² de superficie.....	7 »
De mayor superficie.....	6 »
Con mortero de cemento se rebaja el 50 por 100:	
RECIBIDO DE RASTRELES PARA ENTARIMAR	90,00 m.
SOLADOS. —Con Oficial y Peón. Rendimiento conjunto:	
Lisos, sin dibujo.....	16,00 m.²
De dibujos, hasta tres tintas.....	16,00 »
De noila, lisos.....	10,00 »
De noila hasta tres tintas.....	8,00 »
En habitaciones mayores de 20 m.² de superficie se aumentará el 20 por 100.	
ZOCALOS DE AZULEJOS.	
De 0,20 x 0,20, a hilada.....	7,00 »
De 0,20 x 0,20, a matajunta.....	9,00 »
De 0,15 x 0,15, o de 0,20 x 0,10, a hilada.....	5,50 »
De 0,15 x 0,15, o de 0,20 x 0,10, a matajunta.....	7,00 »
De 0,15 x 0,075.....	3,00 »
En habitaciones mayores de 20 m.² de superficie se aumenta el 20 por 100.	
RODAPIE HIDRAULICO.	
Con escocia.....	30,00 m.
Liso.....	40,00 »
MAMPOSTERIA.	
Careada, hasta 0,60 de grueso.....	1,500 m.²
Concertada igual dimensión.....	1,000 »
En túnel de un solo paramento.....	2,500 »
En bóvedas.....	1,250 »
Rejuntado con mortero en mampostería.....	20,00 m.²
SILLERIA	
Labrada y colocada.....	0,450 m.²
Desbastada y colocada.....	0,350 »
SILLAREJO	
Desbastado y colocado.....	0,550 »
Labrado y colocado.....	0,400 »
MUROS DE BLOQUE DE HORMIGON O CEMENTO	
De 0,12 ó 0,14 m. de tizón o grueso.....	12,00 m.²
De 0,25 m. de tizón o grueso.....	12,00 »
OBRAS DE HORMIGON ARMADO	
ENCOFRADOS	
Preparación para muros lisos.....	25,00 m.²
Idem para estructuras.....	16,00 »
Colocación para muros lisos.....	30,00 »
Idem para estructuras.....	8,00 »
Colocación y preparación para pisos ligeros.....	16,00 »
DESENCOFRADOS	
En muros.....	100,00 »
En estructuras.....	30,00 »
En pisos varios.....	80,00 »
ELABORACION DE HORMIGON	
A mano:	
En pozos y zanjas, con apisonado.....	1,750 m.²
En soleras, con apisonado.....	1,500 »
Con hormigonera:	
En zanjas y pozos, con apisonado.....	3,100 »
En soleras, con apisonado.....	2,800 »
En estructuras.....	1,750 »
En forjados de pisos en masa.....	2,000 »
CONSTRUCCION DE ARMADURAS CON HIERRO.	
A mano:	
Hierros mayores de 25 m/m. de diámetro.....	300 kg.
Hierros menores de 25 m/m. de diámetro.....	200 »
Con máquina. Según convenio entre Empresa y trabajadores.	
MONTAJE Y COLOCACION DE ARMADURAS	
Con hierros de diámetro hasta 25 m/m.....	400 »
Con hierros de diámetro mayor.....	600 »
OBRAS PUBLICAS	
DESMONTES Y TERRAPLENES (por jornada de ocho horas).	
Desmontes en tierra floja.....	3,500 m.²
En tierra dura.....	2,500 »
En terreno de tránsito.....	2,000 »
En roca blanda.....	1,750 »
En roca dura.....	1,500 »

Estos volúmenes deberán ser transportados a terraplén en la misma jornada y a una distancia de 250 metros.

EXCAVACIONES PARA EMPLAZAMIENTOS Y CMIENCIOS (por jornada de ocho horas).

En terreno seco, fijo y mediano.....	2,000 m. ³
En terreno con agotamiento o entubación.....	1,500 »
En grandes pilas o estribos de puentes, cimentados de presa etc., se reducirán los anteriores rendimientos en un tanto por ciento, variable con la profundidad y medios mecánicos para agotamiento y evacuación de productos, hasta un máximo del 50 por 100.	

PERFORACION MECANICA.—Un martillero con martillo neumático en ocho horas.

En granito duro.....	10 m. de barrenos.
En granito normal.....	15 »
Taqueo en granito.....	80 unidades.
En caliza dura.....	25 m. de barrenos.
En caliza normal.....	35 »
Taqueo en caliza.....	100 unidades.

Número de agujes con máquina neumática temple. Un Oficial y un Pinche Rendimiento conjunto.

Con la I. R. 33.....	350 agujes.
Con la I. R. 50.....	490 »

EXCAVACION EN TUNELES

GALERIA DE AVANCE.—En galería ordinaria de 6 metros cuadrados de sección, con brigada compuesta de Jefe de equipo, martillero, ayudante, y tres peones Rendimiento de la brigada en jornada de siete horas:

En roca de mediana dureza...	0,80 m., o sea...	4,800 m. ³
En roca dura.....	0,60 m., o sea...	3,600 »
En roca muy dura.....	0,40 m., o sea...	2,400 »

ENSANCHE.—Con brigada formada por Jefe de equipo, martillero, ayudante, cuatro peones y pinche. Rendimiento de la brigada en jornada de ocho horas:

En roca de mediana dureza.....	6,000 m. ³
En roca dura.....	4,500 »
En roca muy dura.....	3,500 »

DESTROZA Y ESTRIBAS.—Con brigada formada por Jefe de equipo, martillero, ayudante, seis peones y pinche Rendimiento conjunto:

En roca de mediana dureza.....	16,000 m. ³
En roca dura.....	12,000 »
En roca muy dura.....	8,000 »

II.—NORMAS DE APLICACION

1.ª Los rendimientos consignados en la tabla anterior se entienden por obrero y jornada legal, salvo en los casos en que se hace expresa mención a rendimientos de grupo o cuadrilla o a otra jornada.

2.ª Respecto de los trabajos de cuadrilla, cuando ésta, en vez de estar constituida por Oficial de primera y Ayudante, lo estuviere por Oficial de segunda y Ayudante, dichos rendimientos se reducirán en un 5 por 100, siempre que en la tabla se hable expresamente de Oficial de primera.

3.ª Por cada dos cuadrillas de las que se mencionan en la tabla, constituidas por un Oficial y Ayudante, que realicen trabajos que no sean de construcción de muros o tejados, será necesario un Peón.

4.ª Si la cuadrilla ejecutase trabajos de construcción de muros de ladrillo o de mampostería y tejados, por cada cuadrilla integrada por Oficial y Ayudante será necesario añadir un Peón, siempre que todas las cuadrillas estén trabajando en

un mismo piso o planta de superficie hasta 500 metros cuadrados.

5.ª Cuando la cuadrilla de Oficial y Ayudante realice trabajos de edificación en localidades mayores de 2.000 habitantes que no sean capitales de provincia, los rendimientos fijados en la tabla se reducirán en un 20 por 100, excepto en los trabajos de mampostería, muro de tapial de tierra, de adobes, construcción de tejados y hormigón armado.

Si la localidad tuviese menos de 2.000 habitantes, con las mismas excepciones, los rendimientos se reducirán en un 30 por 100.

6.ª No obstante lo establecido en la norma anterior, se aplicarán íntegramente los rendimientos fijados en la tabla en toda clase de localidades, en trabajos de edificación, cuando las cuadrillas de Oficial y Ayudante pertenezcan al censo de trabajadores de capital de provincia y se desplacen a otras localidades.

7.ª Para todas clases de rendimientos se entiende que los materiales, maderas y medios auxiliares necesarios para la ejecución de los trabajos han de estar al al-

cance de las cuadrillas, próximos al trabajo que se realice; y cuando se construyan muros, el material ha de estar cargado en los andamios, de modo que la cuadrilla o cuadrilleros no pierda tiempo por falta de materiales.

8.ª En los rendimientos a que esta tabla se refiere se entiende incluido y de cargo del trabajador el tiempo necesario para realizar el trabajo correspondiente a la construcción de andamios sencillos, con parales o pies derechos y un tablón de piso o con borriquetas.

9.ª En las obras de fábrica de ladrillo o muros de mampostería e igualmente en los tabiques de panderete, guarnecidos a regla y tendidos de yeso negro y de blanco, se descontarán de la medición los huecos.

10. Respecto de los demás trabajos no especificados, se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, resolviendo, en caso de discrepancia, la Delegación de Trabajo, oído el informe del Sindicato Provincial correspondiente.

Madrid, 19 de noviembre de 1948.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de exámenes de aptitud para habilitados de Clases Pasivas

Transcribiendo relación de los señores aspirantes al certificado de aptitud para poder ser nombrado *Habilitado de Clases Pasivas*, que se forma como resultado del sorteo público que para determinar el orden de su actuación se celebró el día 17 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 2 de julio del año actual.

Núm. NOMBRES Y APELLIDOS

1. D. Luis Vega Bas.
2. D.ª Joaquina Iarqués Alvarez.
3. D. Francisco Fernández Ruiz.
4. D. Juan López Ruiz.
5. D.ª María del Pilar Blasco Sancho.
6. D. Antonio del Castillo Solsona.
7. D. Eugenio Gómez García.
8. D. José María Iribarren Sánchez.
9. D. Roque Rivero López.
10. D. Domingo de Guzmán Castellano Cruz.
11. D. Fernando Riestra y Mon.
12. D. Carlos Javier Canet Saqués.
13. D. Domingo Flórez González.
14. D. Manuel P. Seseña Amezcua.
15. D. Francisco Santamaría Burgos.
16. D.ª Esther López González.
17. D. José Palazuelos Gutiérrez.
18. D. Agustín Cano Carmona.

Núm. NOMBRES Y APELLIDOS

19. D. Abel García de las Torres.
20. D.ª Luisa Esteban Albareda.
21. D. Angel Carretero Pérez.
22. D.ª Ascensión Olmo Morales.
23. D. Alfonso Moreno González.
24. D. Alejandro García Enciso.
25. D. Antonio Casals Cámara.
26. D.ª María Teresa Santamaría Molins.
27. D.ª Carmen María Bonell.
28. D. Manuel Nogueira Brasca.
29. D. Jesús Martínez Cabal.
30. D. Antonio Gallar Martínez.
31. D. Abundio Acero Pardo.
32. D. Manuel Monfort Catalá.
33. D. Ignacio Martín Calleja.
34. D. Alfredo Falero Medina.
35. D. Juan Cortizas Rodeiro.
36. D. Manuel Villar Rodríguez.
37. D. Fermin Menéndez Cabal.
38. D. José Martínez Civera.
39. D. Rosendo Montesa Alberó.
40. D.ª Saturnina Peña Calvo.
41. D. José María Saurer Vidal.
42. D. Lucas López Massot.
43. D.ª María Dolores Maquieira Lis.
44. D. José Ochoa Moreno.
45. D.ª Carmen Ballesteros Cabello.
46. D. Angel Martín García.
47. D. Fulgencio García Cervantes.
48. D.ª Rosario Azañedo de Dompablo.
49. D. Joaquín López Español.
50. D. Víctor León Pérez.
51. D.ª Dolores Prieto Olivera.
52. D. José María Jaime Esteve.
53. D.ª Cándida J. Martín Postigo.
54. D. Cremencia Escudero Paños.
55. D. Antonio García Gilibert.

Núm. NOMBRES Y APELLIDOS

56. D. Luis Eladio Lage Díaz.
57. D. José Marqués Fernández.
58. D. Angel Sanz Ortega.
59. D. Francisco García Ontoria.
60. D.ª Carmen Fernández Medina.
61. D. Emilio Doncel Rojas.
62. D. Honorio María Bonell.
63. D. Fernando Soler García.
64. D.ª Concepción Navarro Enriquez.
65. D. Luis Gómez Zapatero.
66. D. Juan Martínez Beltrán.
67. D.ª María Concepción Leonardo Conde.
68. D. Saturnino de Diego Escudero.
69. D. Rafael Aguilár Miguel.
70. D.ª María del Carmen Cantalapie-dra Barés.
71. D. José Guillén Avila.
72. D. Rafael Santamaría Molins.
73. D. Blas Alvarez Caballero.
74. D. Gaspar Gamarra Alcalde.
75. D. José Luis Orla Misas.
76. D. Manuel Núñez y Núñez.
77. D. Francisco Hernández Canelo.
78. D. Bernabé Rodríguez Pastrana Ortíz.
79. D. José Cuesta Gutiérrez.
80. D.ª María de los Angeles Güervós Fuentes.
81. D.ª María del Pilar García Núñez.
82. D.ª Pilar Alcañiz Parada.
83. D. Miguel Cabezas Laguna.
84. D. Luis Abad Alava.
85. D. Joaquín Gessa Loaysa.
86. D. Luis Mulas Rodríguez.
87. D. Nicolás Gañalóns Escribá.
88. D.ª María del Rosario Carreter Sa-rrano.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS
89.	D. Victoriano Cuevas Roig.
90.	D. Agustín Gómez Corral.
91.	D. Antonio Sánchez Mora y Cerezo
92.	D. Tomás Prieto Vilches.
93.	D. Pedro Montaña Pradera.
94.	D. Manuel Pérez Carmona.
95.	D. Maximino Grifol Parra.
96.	D. Rafael Casals Cámara.
97.	D. Francisco Lafuente Suárez.
98.	D. Félix Pulla Segovia.
99.	D. Encarnación Papi Llorca.
100.	D.ª María Mercedes Fuentes Gutiérrez.
101.	D. Marcelino Casado Pons.
102.	D. Antonio García García.
103.	D.ª Monserrat Aguilera Mateos.
104.	D. Florencio Roldán Martínez.
105.	D. Manuel Basterrechea Baraja.
106.	D.ª María Luisa Fuentes Gutiérrez.
107.	D. Fernando Fernández Portillo.
108.	D.ª María del Carmen Caldera Terrasa.
109.	D.ª Enequina Galino Bofaluy.
110.	D. Juan Bautista García Enciso.
111.	D.ª Clara F. Catalá González.
112.	D.ª Genoveva Torres Muñoz.
113.	D. Carlos Berea Cerdido.
114.	D. Roman González Fernández.
115.	D.ª Felisa Martín Duque.
116.	D. Antonio de Fuentes Cervera.
117.	D.ª María Consuelo Candet Navarrete.
118.	D. Juan López Miñano.
119.	D. Jaime Armengol Morante.
120.	D. Cipriano Martínez Gomendio.
121.	D.ª Teresa Rosendo Antón.
122.	D. Juan Francisco Martín Blanco.
123.	D.ª Carmen Lizcano Cenjor.
124.	D. Benito Albeaiz Zaldúa.
125.	D. Rafael Soler García.
126.	D.ª Mercedes Obdulía Rodríguez Rumbao.
127.	D. Vicente Vercher Calatayud.
128.	D. José Pons y Torres.
129.	D.ª Isabel Revilla Reigadas.
130.	D. Angel Munarriz Martínez.
131.	D. Enrique Canet Saqués.
132.	D. José sanz Lorenzo.
133.	D. Mariano Micanuel Crespo.
134.	D. José Teixidor Güell.
135.	D. José Nonfort Catalá.
136.	D. Isaac Pérez Rincón.
137.	D.ª Carmen Alcolea de la Mano.
138.	D.ª Milagros Rubio García.
139.	D. Francisco Casas Villamarin.
140.	D.ª María de los Angeles Polo Tovar
141.	D. Jesús Cámara Claret.
142.	D. Luis García Viejo.
143.	D. José Hernández Lozano.
144.	D. Miguel Vidal Arquer.
145.	D. Francisco Ouviaña Cnantada.
146.	D. Francisco Velilla Martínez.
147.	D. Fernando Jiménez La Blanca.
148.	D.ª Amparo Moreno Fernández.
149.	D.ª Dora Zoghbi Cabrera.
150.	D. Antolin Sánchez Vicités.
151.	D.ª Clementina Arribabaiga Española.
152.	D.ª María Victoria Ruiz Muñoz.
153.	D.ª Mercedes Fragua Picatoste.
154.	D. Manuel Farreras Laguillo.
155.	D. Fidel Armero Moreno.
156.	D. Miguel Aznar Jiménez.
157.	D. José María Hernández Mercadal.
158.	D. José María Tardós Tardós.
159.	D. Gabriel Carcaño Mas.
160.	D. Teófilo Espino de la Cal.
161.	D. Felipe A. Calvo Calvo.
162.	D.ª José Meneses Afonso.
163.	D. Pantaleón Sánchez Hernández.
164.	D.ª María González Moro.
165.	D.ª María Fernández León.
166.	D. José Alcolea de la Mano.
167.	D. Alejandro Martorell Bonell.
168.	D.ª Julia Macia Bonell.
169.	D. Gonzalo Fernández Valdés.
170.	D.ª Delfina Llano Diaz Quijano.
171.	D. Rafael Abad Baudin.
172.	D. José García Cervantes.
173.	D.ª Concepción Gallar Martínez.
174.	D. Gumersindo Cobián Otero.
175.	D. José María Carbonell Sanvicente.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS
176.	D. Germán Pedraz Estévez.
177.	D. Cecilio Velilla Melendo.
178.	D.ª Tarsila Vicente Sánchez.
179.	D. Manuel Monterde Serrano.
180.	D. Francisco Gómez Díaz.
181.	D. Juan Castelló Cruz.
182.	D. Eliseo Caballero Santos.
183.	D. Benito Alvarez Estévez.
184.	D. Angel Teixidor Güell.
185.	D.ª Mariana Botla Pérez.
186.	D. Manuel María Flandes Muñoz.
187.	D. Alberto Montoli Rivera.
188.	D.ª Elena Nogareda Cuéllar.
189.	D.ª José María Velilla Fuertes.
190.	D.ª Juana Acedo García.
191.	D.ª Pilar Teodora Fragua Picatoste.
192.	D. Eliseo Martín Gil.
193.	D. Carlos Pineda Varillo.
194.	D. José Antonio Lillo y García Cano.
195.	D. Fidel Regaliza Pérez.
196.	D. Francisco Cuartero García.
197.	D.ª Rosa Soler Cornella.
198.	D.ª Encarnación Jiménez La Blanca.
199.	D.ª María Ramírez Sánchez Nieto.
200.	D. Ricardo A. Sicluna Gironés.
201.	D. Domingo Tardós Escartin.
202.	D. Demetrio Blanco Sanchez.
203.	D. Manuel López Vázquez.
204.	D. Pedro Soleto Fernández.
205.	D. Angel Casals Cámara.
206.	D. José Martín Bordón.
207.	D. David Villar Rodríguez.
208.	D. Juan Bisbal Mercadal.
209.	D. Manuel Calderón de la Barca Torrejón.
210.	D. Alfonso Méndez García.
211.	D.ª Concepción Martorell Balléu.
212.	D. Porfirio Abadia Télez.
213.	D.ª Micaela Pinar Cladera Terrasa.
214.	D.ª Teresa González Arredondo.
215.	D.ª Amadora Lopez Rodriguez.
216.	D. Angel Garcillán González.
217.	D. Rafael de Cnopiteu Reinoso.
218.	D. Ignacio Pérez Olivares Fuentes.
219.	D. José Soler García.
220.	D.ª Luisa María Irazoz Castejón.
221.	D. Luis Serrate Arruebo.
222.	D. León Cristóbal Caro.
223.	D. Gregorio Salmerón Jiménez.
224.	D. Hldefonso Centeno Llamas.
225.	D. Antonio Arbelaz Zaldúa.
226.	D.ª Francisca de Paula Herce Blanco
227.	D. Francisco Teijeiro Bugallo
228.	D. Argimiro Rivas Castiñeira.
229.	D.ª María Consuelo Cantalapiedra Barés.
230.	D. Albergo Gutiérrez Muñoz.
231.	D. Fermin Paniagua Rodriguez.
232.	D. Luis Rexach Fábrega.
233.	D. Eduardo Fernández Portillo.
234.	D. Pedro Alvarez Parareda.
235.	D.ª Ana Luisa Lassaleta López.
236.	D. José Martorell Balléu.
237.	D.ª Encarnación Rivero Rivas.
238.	D. Octavio Gómez y Gómez.
239.	D. Francisco Sastré Miralles.
240.	D. Emilio Calvo Calvo.
241.	D.ª Isabel Calvo Calvo.
242.	D. José García de las Torres.
243.	D. Manuel Pérez González.
244.	D. Manuel Ponce Ramirez.
245.	D. Ventura López Massot.
246.	D. José Martínez Orozco.
247.	D. Juan Bautista Martí Martí.
248.	D. Leopoldo Argente Llamas.
249.	D.ª Ana Núñez Barranco Moraleda.
250.	D. José Martínez López.
251.	D. Gregorio Rosales Arsuaga.
252.	D.ª Fuencisla Eloisa Tetilla Rubio.
253.	D. José García Sampedro.
254.	D.ª María Bestard Salom.
255.	D.ª María del Pilar Azofra Pefia.

Los exámenes darán comienzo el día 12 del próximo mes de enero, en el local y a la hora que se indicará oportunamente en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Madrid, 21 de diciembre de 1948.—El Secretario del Tribunal, Luis Revmundo. V.º B.º, el Presidente, Mario Cortés.

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la provisión de diversas plazas vacantes en el «Personal Complementario y Colaborador» de este Centro directivo.

Existiendo en el denominado «Personal Complementario y Colaborador» de la Dirección General de Agricultura las plazas vacantes que se expresan a continuación: Una de Auxiliar de Laboratorio, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en la Jefatura Agronómica de Baleares.

Una de Auxiliar de Laboratorio, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en el Centro de la Cuenca del Guadiana, Subestación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Badajoz.

Una de Auxiliar de Laboratorio, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en la Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño).

Una de Maestro especializado, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, en el Servicio de Defensa contra Fraudes, de Madrid.

Una de Maestro especializado, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, en el Centro de la Cuenca del Duero, Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Valladolid.

Una de Maestro especializado, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, en la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una de Veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes, en la Jefatura Agronómica de Málaga, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Una de Veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes, en la Jefatura Agronómica de Soria, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Una de Veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes, en la Jefatura Agronómica de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Esta Dirección General de Agricultura, debidamente autorizada por la Superioridad, ha acordado se celebre concurso de provisión de las plazas detalladas anteriormente, al que podrán acudir, exclusivamente, cuantos hayan desempeñado o vengán desempeñando durante un plazo mínimo de seis meses, interinamente, en este Departamento cargos iguales o similares a los citados.

Cada peticionario indicará en su instancia la plaza que desea de las especialidades enunciadas, acompañando cuantos documentos justifiquen los conocimientos y méritos aplicables a la especialización del cargo que soliciten, así como certificado del Jefe del Servicio donde hubiesen prestado sus servicios o los prestasen interinamente en la actualidad, en el que conste su aptitud para el desempeño del cargo.

Las instancias solicitando tomar parte en este concurso serán presentadas en el Registro General del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de certificaciones, debidamente reintegradas, de penales, buena conducta, acta de nacimiento y certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa o defecto físico que impida el normal desempeño del empleo.

La Dirección General de Agricultura acordará, en su caso, las pruebas de aptitud a que hayan de someterse los concursantes, las cuales se verificarán en los respectivos Centros en que existan dichas vacantes, y, a la vista de la documentación presentada y del resultado de las pruebas que hubieran tenido lugar, resolverá en consecuencia.

Madrid, 24 de diciembre de 1948.—El Director general, Gabriel Bornas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.